BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE JUNIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.676

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

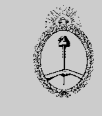
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 837/2001

Autorízase a los Bomberos Voluntarios de Alejandro Roca, Provincia de Córdoba, a importar un vehículo ambulancia, excluyéndolos de la prohibición establecida en el artículo 37 de Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 060-010035/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO los BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALE-

JANDRO ROCA, PROVINCIA DE CORDOBA, solicitaron autorización para importar UN (1) vehículo ambulancia usado.

Que el mencionado vehículo les ha sido donado por METALCRAFTERS INC. THE GAFFOGLIO FAMILY, CALIFORNIA, ESTADO UNIDOS DE AMERICA.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz en el artículo 37 de su Decreto Reglamentario N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALEJANDRO ROCA, PROVINCIA DE CORDOBA, a importar UN (1) vehículo ambulancia, marca Ford, equipada con motor Diesel V8, año 1990, número de VIN IFDHS34M4JHB26839, usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá se enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Domingo F. Cavallo.

ZONAS DE DESASTRE

Decreto 822/2001

Prorrógase el plazo previsto en el Decreto N° 1128/2000, por el que se incluyó a los Partidos de Bolívar, Hipólito Yrigoyen y Daireaux de la Provincia de Buenos Aires, en el régimen de la Ley N° 24.959.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Decreto N° 1128 de fecha 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1128/00, fueron incluidos en el régimen de la Ley N° 24.959 y declarados, a sus efectos, zona de desastre a los Partidos de BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN y DAIREAUX de la Provincia de BUENOS AIRES por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 30 de noviembre de 2000, fecha de publicación de dicho Decreto, caducando el 30 de mayo de 2001.

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante los Decretos Provinciales N° 2587 del 14 de junio de 2000 y N° 3051 del 8 de setiembre de 2000, declaró en estado de desastre, —sin establecer límite temporal— a los aludidos Partidos del territorio provincial, afectados por fenómenos climáticos adversos, al que debe considerarse vigente a la fecha.

Que subsistiendo a la fecha, las condiciones que dieron origen al Decreto N° 1128/00, hace necesario prorrogar el plazo previsto en dicho Decreto, con relación a los mencionados Partidos.

Que corresponde instruir al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que adopte las medidas pertinentes, en el marco de la Ley N° 24.959.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 24.959.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 31 de mayo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001, la declaración de zona de desastre dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 1128 del 29 de noviembre de 2000, con respecto a los Partidos de BOLIVAR, DAIREAUX e HIPOLITO YRIGOYEN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para dictar las normas complementarias que permitan poner en ejecución lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 801/2001

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "X Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción - FEMATEC 2001".

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-015034/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MILLER FREEMAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "X FERIA INTERNACIONAL DE MATERIALES Y TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION - FEMATEC 2001", a realizarse en el predio LA RURAL de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 16 de junio de 2001.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los objetivos que persigue el ente organizador a través de la realización de dicha Exposición, son los de ofrecer la mejor perspectiva para el establecimiento de nuevos contactos por parte del empresariado argentino, con profesionales y técnicos especializados, la participación en un completo programa de actividades académicas para la actualización, el debate y la concreción de negocios en un ámbito absolutamente profesional.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "X FERIA INTERNACIONAL DE MATERIALES Y TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION- FEMATEC 2001", a realizarse en el Predio LA RURAL de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 16 de junio de 2001, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 842/2001

Desígnase miembro del Directorio en representación del Ministerio de Educación.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Decreto N° 995 del 28 de mayo de 1991 por el que se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), su modificatorio N° 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 32 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1999) y su Decreto modificatorio N° 1662/96, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 995/91, modificado por el Decreto N° 1662/96 establece en su artículo 5° la estructura orgánica del citado organismo, la que prevé la existencia de UN (1) Directorio compuesto por representantes de diversos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto N° 814 del 24 de noviembre de 1995 fue designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Doctor Jorge Raúl ALBANO, en representación del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por el término reglamentario de CUATRO (4) años.

Que en razón de haber finalizado el mandato del Doctor Jorge Raúl ALBANO, el 24 de noviembre de 1999, corresponde designar al nuevo miembro que representará al MINISTERIO DE EDUCACION.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION propone designar en ese cargo al Doctor en Física Daniel Eugenio BARRACO DIAZ, por un nuevo período reglamentario de CUATRO (4) años.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, ha tomado ia intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de ias atribuciones conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 995/91, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1662/96.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES al Doctor en Física Daniel Eugenio BARRACO DIAZ (DNI N° 12.670.271), en representación del MINISTERIO DE EDUCACION por el término reglamentario de CUATRO (4) años.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Andrés G. Delich. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 839/2001

Establécese que el citado Departamento de Estado convocará al Consejo de Defensa Nacional (CODENA), con la finalidad de poner en funcionamiento la estructura del Sistema de Defensa Nacional.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO las Leyes Nacionales N° 23.554 y N° 24.948, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 23.554, el CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) asistirá y asesorará al PRESIDENTE DE LA NACION en la determinación de los conflictos, de las hipótesis de conflicto y de guerra, así como también en la adopción de las estrategias, en la determinación de las hipótesis de confluencia y en la preparación de los planes y coordinación de las acciones necesarias para su resolución.

Que la Ley N° 24.948 en su artículo 33, inciso 6., determina que el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proceder a proponer la convocatoria del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) para dar cumplimiento a la Ley N° 23.554.

Que a fin de establecer las normas que aseguren la adecuada operatividad del SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL, corresponde convocar al mencionado CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA).

Que la organización y puesta en funcionamiento de ese Organismo, resulta esencial para el objetivo expuesto con relación al SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL.

Que es oportuno contar con dicho órgano de asesoramiento y asistencia en circunstancias en que se procura, además, impulsar la reestructuración de las FUERZAS ARMADAS, de acuerdo con las normas de la Ley N° 24.948.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1. y 2., de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El MINISTRO DE DEFENSA convocará al CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días, contados a partir de la fecha del presente Decreto, con la finalidad de poner en funcionamiento la estructura del SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del Título III de la Ley N° 23.554.

Art. 2° — A propuesta del MINISTRO DE DEFENSA, el CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA), aprobará su reglamento interno en su sesión inicial.

Art. 3° — El MINISTRO DE DEFENSA designará SECRETARIO DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (SECODENA) al funcionario de su Ministerio, con nivel de Secretario que, de acuerdo a su estructura organizativa, entienda en materia de políticas y estrategias nacionales para la Defensa.

Art. 4° — El MINISTERIO DE DEFENSA prestará su apoyo administrativo y logístico para el funcionamiento del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL.

Art. 5° — Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA para convocar a otras autoridades y funcionarios de las áreas de gobierno que considere oportuno para la elaboración de propuestas, a ser sometidas a consideración del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA).

Art. 6° — El MINISTRO DE DEFENSA podrá convocar únicamente a los miembros del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) directamente involucrados en los temas a tratar en las respectivas reuniones.

Art. 7° — Para el cumplimiento de sus funciones, el SECRETARIO DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (SECODENA) tendrá las siguientes atribuciones:

a) Requerir a los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Gobiernos de provincia, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades, organizaciones y empresas públicas, privadas y entes reguladores del Estado, la información que se considere de interés y esté relacionada con la Defensa Nacional.

b) Coordinar los grupos de trabajo que se convoquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del presente Decreto.

c) Analizar y evaluar la información obtenida como resultado de los requerimientos que se formulen según el apartado precedente, a fin de establecer las bases para los estudios o trabajos a realizar, y que deban ser considerados por el CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA).

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 89/2001

Autorízase a la empresa Alberta Energy Company Argentina Sociedad Anónima, a ceder los Permisos de Exploración en las Areas CNQ-27/A (Cuenca Neuquina 27/A) y CNQ-31 (Cuenca Neuquina 31) "Puesto Galdame", ubicados en la Provincia de Río Negro, a Chevron San Jorge Sociedad Anónima

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 750-004172/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 167 de fecha 22 de junio de 1999 se aprobaron las adjudicaciones de las Areas de Exploración licitadas en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92 Trigésima Segunda Ronda Licitatoria, CNQ-27/A (CUENCA NEUQUINA 27/A) y CNQ-31 (CUENCA NEUQUINA 31) "PUESTO GALDAME" ubicadas en la Provincia de RIO NEGRO, a A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319.

Que A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por la de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho cambio de denominación fue inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el número 8459 del Libro 2 de SOCIEDADES POR ACCIONES, el 27 de agosto de 1998.

Que ALBERTA ENERGY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CIEN POR CIENTO (100%) de sus derechos y obligaciones en los Permisos de Exploración sobre las áreas CNQ-27/A (CUENCA NEUQUINA 27/A) y CNQ-31 (CUENCA NEUQUINA 31) "PUESTO GALDAME" ubicadas en la Provincia de RIO NEGRO.

Que de efectivizarse las cesiones de las áreas mencionadas, CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA será titular del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones sobre las mismas.

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de los Permisos de Exploración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en la Resolución N° 5 del 30 de enero de 2001.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular del CIEN POR CIENTO (100%) de los Permisos de Exploración en las Areas CNQ-27/A (CUENCA NEUQUINA 27/A) y CNQ-31 (CUENCA NEUQUINA 31) "PUESTO GALDAME" ubicadas en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden en los mismos, a favor de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Las autorizaciones que se otorgan en el artículo precedente, tendrán una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducarán.

Art. 3° — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de las cesiones que se autorizan por el artículo 1° de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, la empresa que como consecuencia de la cesión que por este acto se autoriza, resulte titular de los Permisos de Exploración de las Areas CNQ-27/A (CUENCA NEUQUINA 27/A) y CNQ-31 (CUENCA NEUQUINA 31) "PUESTO GALDAME" deberá presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución acorde a los nuevos porcentajes derivados de la cesión. Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decisión Administrativa 86/2001

Apruébase la Planta Permanente y Dotación global del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, que fuera creado por la Ley N° 24.372.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 128.505/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.372 y,

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se crea el ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que el citado organismo fue dotado de una autonomía funcional que obligó a independizarlo del Sistema Administrativo Financiero 331 SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, para integrarlo al Sistema de Cuenta Unica del Tesoro y al Sistema Integrado de Información Financiera, lo que le permite ordenar sus propios gastos y facturar el producido de sus talleres, tanto al sector público como al sector privado.

Que esta separación se fundamenta asimismo en la importancia y envergadura que reviste la proyección del cálculo de recursos y el pronóstico de gastos a mediano plazo.

Que ante ello se deben distribuir los cargos asignados a través de una Planta Permanente que responda a las necesidades del organismo.

Que ello permitirá reflejar la realidad institucional y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en materia de personal.

Que la medida propuesta se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la Planta Permanente y Dotación Global del ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que como Anexos IIIa y IIIc, forman parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO III a

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION:	040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD:	S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON:	ADMINISTRATIVO

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	INSP. GRAL.	REFECTO	SUBPREFEC.	ALC. MAYOR	ALCAIDE	SUBALCAIDE	ADJ. PPAL..	ADJUTOR	SUBADJUTOR	SUBTOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera de Servicio Penitenciario Federal			1		1	1			1	4
Totales:			1		1	1			1	4

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: PROFESIONAL - TRABAJO

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	INSP. GRAL	PREFECTO	SUBPREFC.	ALC. MAYOR	ALCAIDE	SUBALCAIDE	ADJ. PPAL.	ADJUTOR	SUBADJUTOR	SUBTOTAL
Ente de CooperaciónTécnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal				1	1		1		2	5
Totales:				1	1		1		2	5

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: AUXILIAR - OFICINISTA

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	AYTE. MAYOR	AYTE. PPAL.	AYTE. 1RA.	AYTE. 2DA.	AYTE. 3RA.	AYTE. 4TA.	AYTE. 5TA.	SUBAYTE.	SUB TOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal						1	2		3
Totales:						1	2		3

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: PROFESIONAL - CONSTRUCCIONES

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	INSP. GRAL.	PREFECTO.	SUBPREFC.	ALC. MAYOR	ALCAIDE	SUBALCAIDE	ADJ. PPAL..	ADJUTOR	SUBADJUTOR	SUBTOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal							2			2
Totales:							2			2

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: PROFESIONAL - MAESTRANZA

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	AYTE. MAYOR	AYTE. PPAL.	AYTE. 1RA.	AYTE. 2DA.	AYTE. 3RA.	AYTE. 4TA.	AYTE. 5TA.	SUBAYTE.	SUB TOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal					2		1	1	4
Totales:					2		1	1	4

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: CUERPO GENERAL - PERSONAL SUBALTERNO

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	AYTE. MAYOR	AYTE. PPAL.	AYTE. 1RA.	AYTE. 2DA.	AYTE. 3RA.	AYTE. 4TA.	AYTE. 5TA.	SUBAYTE.	SUB TOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal			2		1	6		2	11
Totales:			2		1	6		2	11

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 040 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: S.A.F. - 334 - ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
ESCALAFON: AUXILIAR - INTENDENCIA

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDADES ORGANIZATIVAS	AYTE. MAYOR	AYTE. PPAL.	AYTE. 1RA.	AYTE. 2DA.	AYTE. 3RA.	AYTE. 4TA.	AYTE. 5TA.	SUBAYTE.	SUB TOTAL
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal			1	1			1		3
Totales:			1	1			1		3

ANEXO IIIc

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ORGANISMO: ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

	PLANTA PERMANENTE						
TOTALES POR AGRUPAMIENTO	Esc. Auxiliar	Esc. Profes.		Escalafón Cpo. Gral.		Escalafón Administ.	Total
UNIDAD ORGANIZATIVA	Pers. Subalt.	Pers. Subalt.	Pers. Super.	Pers. Subalt.	Pers. Super.	Personal Superior	
Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal	6	4	7	11		4	32
Totales:	6	4	7	11		4	32



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1032

Impuesto al Valor Agregado. Locaciones de inmuebles. Nuevos responsables. Decretos Nros. 493/01, 615/01, 616/01 y 733/01. Norma complementaria.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los Decretos Nros. 493, 615 y 733, de fechas 27 de abril de 2001, 11 de mayo de 2001 y 1 de junio de 2001, respectivamente, y a su decreto reglamentario por el Decreto Nº 616, del 11 de mayo de 2001 y la Resolución General Nº 3803 (DGI) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las mencionadas modificaciones, se encuentran gravadas por el impuesto al valor agregado determinadas locaciones de inmuebles que anteriormente se encontraban exentas.

Que por tal motivo, corresponde establecer los requisitos, formas, plazos y condiciones a cumplimentar por los sujetos que efectúen dichas locaciones.

Que procede modificar la Resolución General Nº 3803 (DGI) y sus modificatorias, adecuando el régimen de facturación y registración al nuevo contexto normativo.

Que a partir de la vigencia de las citadas modificaciones los sujetos deberán sustituir las facturas o documentos equivalentes tipo "C", actualmente en uso, no obstante lo cual se entiende aconsejable otorgar un plazo excepcional de validez a dichos comprobantes que se posean en existencia, incorporándoles las adecuaciones pertinentes.

Que, por otra parte, resulta necesario contemplar la situación de los responsables que cuentan con sistemas computarizados de facturación, para permitir su adaptación a las exigencias de su actual condición.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Quienes realicen locaciones de inmuebles quedan sujetos a las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — Deberán categorizarse como responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, los locadores y sublocadores de inmuebles, por locaciones gravadas en dicho impuesto.

Cuando los condóminos de un inmueble lo den en locación y siempre que se trate de locaciones gravadas, corresponderá al condominio inscribirse ante este Organismo en carácter de responsable del tributo.

A los efectos de la inscripción deberá cumplirse lo dispuesto por la Resolución General Nº 10 y sus modificaciones, y lo que se establece por la presente.

Art. 3º — A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, el condominio deberá constituir como domicilio fiscal aquel que corresponda al condómino designado administrador, residente en el país o, en su defecto, el del condómino residente en el país de mayor participación o, en caso de que las participaciones sean iguales, el del que posea la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) más baja.

Art. 4º — Para efectuar la inscripción del condominio, deberá utilizarse el formulario F. 460/J consignando en los item:

a) "Forma Jurídica": una equis en el código 241 y la leyenda "Condominio".

b) "Datos de identificación": el apellido y nombres, denominación o razón social del condómino cuyo domicilio se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, precedido del término "Condominio" y seguido de la expresión "y otros".

c) "Componentes de la sociedad o autoridad en ejercicio": los datos de todos los condóminos y en la columna "Carácter", el código 07 para cada condómino o el código 08 en caso que éste sea administrador.

Acompañando el referido formulario, deberá presentarse la documentación que acredite el carácter de los condóminos así como el domicilio fiscal constituido.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 2º con relación al impuesto al valor agregado, respecto de los demás gravámenes serán de aplicación las normas respectivas de cada uno de ellos.

Art. 6º — Aquellas inscripciones que se hubieren efectuado sin ajustarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, deberán ser regularizadas mediante la solicitud de baja correspondiente, que se formalizará ante la dependencia en la que se encuentre inscrito el solicitante, solamente con la presentación del formulario de declaración jurada F. 593 consignando en el Rubro II "Causales de cancelación de inscripción, cese definitivo de actividades" la leyenda "Inscripción de condominio Resolución General Nº 1032", acompañado de fotocopia de la inscripción del condominio.

Art. 7º — No se consideran comprendidas en la exención prevista en el punto 22, del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a aquellas locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni a aquellas que aun teniendo dicho destino, no sean habitadas por el locatario y su familia.

Asimismo, a los fines de la procedencia de la exención, son actividades agropecuarias las que tengan por finalidad el cultivo y obtención de productos de la tierra, así como la crianza y explotación de ganado y animales de granja, tales como fruticultura, horticultura, avicultura y apicultura.

Art. 8º — Cuando el importe del alquiler mensual, por unidad y por locatario, más los complementos del mismo (vgr. valor llave, mejoras) prorrateados en los meses de duración del contrato supere la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-) mensuales, la locación se encuentra gravada por el impuesto.

No constituyen complemento del alquiler los importes correspondientes a gravámenes, expensas y gastos de mantenimiento y demás gastos por tasas y servicios que el locatario tome a su cargo.

En el caso que los complementos a que se refiere el primer párrafo no fueran pactados en el contrato original (vgr. mejoras introducidas por el locatario que el locador no está obligado a indemnizar) su monto deberá prorratearse en los meses que resten hasta la finalización del contrato.

A tales efectos deberán considerarse las erogaciones efectuadas en cada mes calendario, conforme lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines de la exención dispuesta en el segundo párrafo del punto 22 del inciso h) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el importe mensual del alquiler gravado se determinará por unidad y por locatario. Consecuentemente, cuando un sujeto alquile DOS (2) o más unidades a un mismo locatario, el importe a considerar será el que corresponda a cada una de las unidades alquiladas, siempre que tales unidades y el monto del alquiler de cada una de ellas, sean independientemente identificables, según el respectivo contrato.

En caso de que distintas partes de una misma unidad sean alquiladas por diferentes locatarios, el importe a considerar será el que le corresponda a cada una de dichas partes.

Tratándose de unidades que sean utilizadas en forma no simultánea por distintos locatarios, el importe a considerar será el que le corresponda a cada locatario.

Los importes a que se hace referencia en los párrafos anteriores, son aquellos que surgen conforme a lo estipulado en el contrato.

Art. 10. — Modifícase la Resolución General Nº 3803 (DGI) y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

— Incorpórase como último párrafo del artículo 19, el siguiente:

"En caso de condominio de los bienes cuya locación se encuentre gravada por el impuesto al valor agregado, la factura o documento equivalente deberá ser emitida a nombre de éste, correspondiendo además indicar en dicho comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)."

Art. 11. — Los locadores de inmuebles que, como consecuencia de las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los Decretos Nros. 493/01, 615/01 y 733/01, deban asumir —a partir del 1 de mayo de 2001— la calidad de responsables inscritos en el citado impuesto, deberán utilizar a efectos de documentar sus operaciones las facturas o documentos equivalentes tipos "A" o "B", según corresponda.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente podrán seguir utilizando las facturas o documentos equivalentes tipo "C" que tuvieran en existencia a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, con las adecuaciones previstas en esta resolución general y hasta el 31 de agosto de 2001 o hasta su agotamiento, lo que fuere anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los comprobantes que tuvieran en existencia los condominios de inmuebles afectados a locaciones gravadas por el impuesto al valor agregado, que no estuvieran a nombre de éstos.

Art. 12. — La documentación en existencia a que se refiere el artículo anterior deberá ser adaptada, conforme se indica seguidamente:

a) Sustituir:

1. La leyenda referida a la categorización del responsable, por la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO".

2. La letra "C" por las letras "A" o "B" —según corresponda—.

b) Detallar, de resultar procedente:

1. La alícuota a la que está sujeta la operación.

2. El importe del impuesto resultante.

3. El impuesto que corresponda, en virtud del artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando se trate de operaciones con responsables no inscritos.

4. El importe de los tributos y conceptos que no integran el precio neto gravado de la operación.

La sustitución a que se refiere el inciso a) precedente se efectuará testando la respectiva letra y la leyenda preimpresa o, en su caso, las que imprima el sistema computarizado —cuando éste sea el sistema de emisión—, e insertando las correspondientes a su nueva condición.

Art. 13. — Los sujetos mencionados en el artículo 1º que al 30 de abril de 2001 se hallaban exceptuados del cumplimiento de las normas de facturación en vigor, podrán continuar utilizando la documentación en existencia o los sistemas de facturación con que se encuentren operando, con las adecuaciones que les permitan detallar los datos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, hasta el 31 de julio de 2001, inclusive.

Art. 14. — Se considerarán válidos:

a) Los comprobantes emitidos desde el 1 de mayo de 2001 hasta el quinto día hábil posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, por medio de los procedimientos con que operaban los responsables comprendidos en el artículo 1º, con arreglo a las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

b) Las inscripciones, presentaciones y pagos que, respecto de los hechos imponibles perfeccionados entre el 1 de mayo de 2001 y el 30 de junio de 2001, ambas fechas inclusive, se hubieren efectuado a nombre de uno o varios condóminos.

Respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de julio de 2001, las obligaciones que resultan de la presente deberán ser cumplidas por el condominio.

Art. 15. — De corresponder, los locatarios podrán computar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado contenido en la locación, aun cuando el mismo no hubiera sido discriminado en la factura o documento equivalente, siempre que:

a) El comprobante hubiera sido emitido con anterioridad al 30 de junio de 2001,

b) el locador revista el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado, y

c) el locador emita un comprobante complementario en el que indique el importe del impuesto contenido en la locación.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MEDIACION Y CONCILIACION

Resolución 502/2001

Facúltase a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia para excluir de la lista de sorteos que se remite periódicamente al Poder Judicial de la Nación, a aquellos mediadores que se encuentran en una situación de indisponibilidad atendible, que le impida intervenir en tal carácter en los procedimientos asignados por sorteo judicial.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO la Ley N° 24.573 y el Decreto N° 91 de fecha 26 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar las medidas que conduzcan a una administración ágil del REGISTRO DE MEDIADORES creado por el artículo 15 de la Ley N° 24.573, particularmente en lo referente al régimen de sorteos de mediadores llevados a cabo por el PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que, en reiteradas oportunidades, se ha constatado que el mediador asignado por sorteo judicial a un expediente de mediación se encuentra en una situación de indisponibilidad atendible que impide su intervención en tal carácter en el procedimiento.

Que, entre los motivos de indisponibilidad del mediador, que más frecuentemente se han verificado se encuentran situaciones imprevistas, de carácter personal o familiar del mediador que impiden justificadamente la actuación del profesional.

Que en estos casos no resulta posible la comunicación al REGISTRO DE MEDIADORES de la indisponibilidad del mediador con la antelación necesaria.

Que, asimismo, se ha verificado repetidas veces la imposibilidad por parte de los requirentes de ubicar al mediador asignado por sorteo judicial en los domicilios o teléfonos denunciados ante el REGISTRO DE MEDIADORES.

Que las situaciones descriptas obliga a los requirentes a solicitar el sorteo de un nuevo mediador y redunda en una demora injustificada del ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta oportuno facultar a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA para excluir de la lista de sorteos que se remite al PODER JUDICIAL DE LA NACION a los mediadores comprendidos en los supuestos antes mencionados hasta tanto hubieren cesado las circunstancias que hubieren motivado el dictado de la medida.

Que, de acuerdo con el Decreto N° 624 de fecha 25 de julio del año en curso por el cual se aprobó la estructura organizativa hasta el primer nivel operativo de esta cartera, la ejecución de las competencias atribuidas a este Ministerio por la Ley N° 24.573 se encuentran a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo 4°, inciso b), apartados 9) y 14) de la Ley de Ministerios, t.o. 1992 y sus modificatorias y en el artículo 3° del Decreto N° 91/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA para excluir de la lista de sorteos que se remite periódicamente al PODER JUDICIAL DE LA NACION, a aquellos mediadores que se encuentran en una situación de indisponibilidad atendible, que le impida intervenir en tal carácter en los procedimientos asignados por sorteo judicial.

Esta medida deberá fundarse en la adecuada ponderación de las manifestaciones efectuadas por los requirentes y por el mediador o en las circunstancias de hecho que el REGISTRO DE MEDIADORES haya podido instruir sumariamente.

La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA dispondrá la reinclusión del mediador al listado de sorteos judiciales, una vez que las circunstancias que motivaron el dictado de la medida hubieren cesado, siempre que el mediador hubiere manifestado su conformidad.

El ejercicio de esta facultad se efectúa sin perjuicio de lo que corresponda actuar por aplicación del régimen disciplinario aprobado por la Resolución M.J. y D.H. N° 890/00.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge E. De La Rúa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 587/2001

Rectifícase la Resolución N° 539/2001, por la que se declaró comprendida en el Sistema de Pago Directo de las mismas, instituido por la Ley N° 19.722, la actividad "Industria de la Carne", para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollan su actividad en el Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80636006-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N N° 539 de fecha 04 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el VISTO, se declaró comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 19.722, la actividad "Industria de la Carne", para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollan su actividad en el Departamento Rosado, Provincia de Santa Fe.

Que por un error material involuntario, la actividad citada se declaró comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir de los haberes devengados del mes de junio de 2001, cuando correspondía hacerlo a partir de los haberes devengados del mes de abril de 2001.

Que en consecuencia, procede dictar el pertinente acto administrativo que rectifique en el sentido citado el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 539/01.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 539 de fecha 04 de junio de 2001 en el sentido que **donde dice** "Junio de 2001" **debe decir** "Abril de 2001".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo M. Campero.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MEDIACION Y CONCILIACION

Resolución 503/2001

Precísanse que las referencias contenidas en las Resoluciones Nros. 197/98, 284/98, 806/98, 465/99 y 486/2000 y las competencias, atribuciones o facultades asignadas en restantes disposiciones normativas vigentes, a la ex Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, deben entenderse efectuadas a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO la Ley N° 24.573, el Decreto N° 91 de fecha 26 de enero de 1998 y las Resoluciones M.J. N° 197 de fecha 13 de marzo de 1998, N° 284 de fecha 17 de abril de 1998, N° 806 de fecha 24 de noviembre de 1998, N° 465 de fecha 27 de agosto de 1999, y la Resolución M.J. y D.H. N° 486 de fecha 12 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.J. N° 197/98 estableció el régimen aplicable al pago de la matrícula establecida en el artículo 16, inciso 4° del Anexo I del Decreto N° 91/98 cuyo monto y periodicidad corresponde que sea fijado por esta cartera ministerial.

Que por Resolución M.J. N° 806/98 se delegó en la entonces DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS la facultad de decidir la inscripción en el REGISTRO DE MEDIADORES creado por el artículo 15 de la Ley N° 24.573 de los aspirantes que hayan aprobado las instancias evaluatorias y acreditado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que por conducto del artículo 3° de la Resolución M.J. N° 465/99 se delegó en el organismo antes citado la facultad de suspender en el REGISTRO DE MEDIADORES indicado a quienes incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 17 inciso 1°, apartados d) y e) del Anexo I del Decreto N° 91/98.

Que la citada resolución reguló, asimismo, en los artículos 4° y 5° supuestos referidos al régimen aplicable a situaciones de bajas transitorias del REGISTRO DE MEDIADORES indicado y de otorgamiento de la exclusión de la lista de sorteos de mediadores habilitados del PODER JUDICIAL DE LA NACION, establecidas en el artículo 17 inciso 4° del Anexo I del Decreto N° 91/98; y de baja definitiva del citado Registro.

Que la Resolución M.J. N° 486/00 estableció el régimen aplicable a la acreditación, por parte de los mediadores inscriptos en el REGISTRO DE MEDIADORES indicado, del cumplimiento de las horas de capacitación continua anual en temas de resolución alternativa de conflictos en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 apartado 1° inciso d) del Anexo I del Decreto N° 91/98.

Que la Resolución M.J. N° 284/98 aprobó el Programa de Evaluación de Calidad de Formación en Mediación que contiene el Sistema de habilitación de Instituciones Formadoras y el Sistema de Evaluación de Aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.

Que, de acuerdo con el Decreto N° 624 de fecha 25 de julio del año en curso por el cual se aprobó la estructura organizativa hasta el primer nivel operativo de esta cartera, la ejecución de las competencias atribuidas a este Ministerio por la Ley N° 24.573 se encuentran a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Que, por ello, resulta apropiado precisar que las referencias contenidas en las resoluciones mencionadas y las competencias, atribuciones o facultades asignadas, en restantes disposiciones normativas vigentes, a la ex dependencia indicada, deben entenderse a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo 4°, inciso b), apartados 9) y 14) de la Ley de Ministerios, t.o. 1992 y sus modificatorias y en el artículo 3° del Decreto N° 91/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las referencias contenidas en las Resoluciones M.J. N° 197 de fecha 13 de marzo de 1998, N° 284 de fecha 17 de abril de 1998, N° 806 de fecha 24 de noviembre de 1998, N° 465 de fecha 27 de agosto de 1999 y en la Resolución M.J. y D.H. N° 486 de fecha 12 de junio de 2000 y en el resto de la normativa vigente a la ex DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS deben entenderse efectuadas a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y archívese. — Jorge E. De La Rúa.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION

Resolución 504/2001

Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 479/97 y 200/98, por medio de las cuales se creó la mencionada Escuela y se aprobó el Reglamento de Funcionamiento, el Plan Académico y el Programa de Actividades de la misma, respectivamente.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO la Ley N° 24.573, el Decreto N° 91 de fecha 26 de enero de 1998 y las Resoluciones M.J. N° 479 de fecha 30 de diciembre de 1997, N° 200 de fecha 16 de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.J. N° 479/97 creó la ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION con el objeto de capacitar en las técnicas no adversariales de resolución de conflictos a toda persona interesada.

Que la Resolución M.J. N° 200/98 aprobó el Reglamento de Funcionamiento, el Plan Académico y el Programa de Actividades de la Escuela Nacional de Mediación, designó los integrantes de su Consejo Rector, creó el cargo de Director de dicha Escuela y designó a su Director.

Que, con arreglo al punto 8) de las acciones establecidas en el Anexo II del Decreto N° 624 de fecha 25 de julio de 2000, la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA tiene a su cargo las acciones necesarias en materia de formación y capacitación en temas relacionados con los métodos alternativos y participativos de prevención y resolución de conflictos.

Que, en consecuencia, resulta apropiado suprimir la ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION creada por el artículo 1° de la Resolución M.J. N° 479/97, concebida fuera de la estructura organizativa ministerial y poner a cargo del titular de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA la decisión de sus asuntos pendientes y la continuidad de las actividades en curso impulsadas por la ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo en el artículo 4°, inciso b), apartados 9) y 14) de la Ley de Ministerios, t.o. 1992 y sus modificatorias y en el artículo 3° del Decreto N° 91/98.

Por ello,

EL MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjanse sin efecto las Resoluciones M.J. N° 479 de fecha 30 de diciembre de 1997 y N° 200 de fecha 16 de marzo de 1998.

Art. 2° — Los asuntos pendientes de decisión y demás actividades en curso de ejecución impulsadas por la ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION estarán a cargo del titular de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. De La Rúa.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 112/2001

Fíjase la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 110/2001 - S.O.P., referida a tarifas a regir en la Red Vial Nacional.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 3607/2001 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001 y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 110 de fecha 22 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO, dieron origen al dictado del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 del referido Decreto, el Secretario de Obras Públicas dictó la Resolución N° 110/01, mediante la cual se aprueban los cuadros de TARIFAS Y COMPENSACIONES y su BASE DE CALCULO conforme a los Anexos I y II respectivamente, que son parte integrante de la misma, detallándose las tarifas de peaje a regir en la Red Vial Nacional, con las reducciones determinadas en el mencionado Decreto N° 802/01 y las correspondientes “tarifas de concesión” e importes de las compensaciones determinadas en las Actas Acuerdo que fueran aprobadas por su similar N° 92 de fecha 25 de enero de 2001, para las Empresas Concesionarias detalladas en su Artículo 1°, la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 50 de fecha 27 de abril de 2001 para la Empresa Concesionaria “CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.” y en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 427 de fecha 27 de marzo de 1995 para la Empresa Concesionaria “CAMINOS DEL VALLE S.A.”.

Que por el Artículo 2° de la Resolución SOP N° 110/01 se prevé a qué vehículos se aplicarán las tarifas reducidas.

Que por dicha Resolución se omitió fijar la fecha de su entrada en vigencia, razón por la cual, corresponde dictar la presente como aclaratoria, debiendo fijarse como entrada en vigencia a partir de la CERO (0) hora del día 26 de junio de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para su dictado conforme las previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la entrada en vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 110 de fecha 22 de junio de 2001, comenzará a regir a partir de la CERO (0) hora del día 26 de junio próximo.

Art. 2° — Notifíquese a los Concesionarios de la Red Vial Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal Rothamel.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 75/2001

Apruébase el Plan Director a fin de elaborar diagnósticos locales de la situación económica, social, institucional y educativa y, asimismo, diseñar instrumentos que permitan establecer un perfil productivo, plantear alternativas de desarrollo y señalar las potencialidades y limitaciones para la implementación de proyectos de estudio.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO el Expediente N° 218-000324/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.233, N° 24.467, N° 25.300 y N° 25.401 y los Decretos N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto N° 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.467, estableció como finalidad promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas a través del impulso de políticas de alcance general.

Que la Ley N° 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que a fin de identificar las líneas productivas para motorizar el desarrollo local, teniendo en cuenta el potencial de las actividades existentes y analizando las nueva alternativas, resulta necesario la aprobación de un PLAN DIRECTOR poniendo énfasis en la asociación, el trabajo en red y la recuperación del capital social disponible en el Municipio.

Que en este sentido, corresponde definir las características del mencionado PLAN, cuya finalidad es desarrollar un diagnóstico de la situación económica, social, educativa e institucional de las diferentes localidades del país y, asimismo, constituir el instrumento que permita elaborar un perfil productivo, plantear alternativas de desarrollo y señalar las potencialidades y limitaciones para la implementación de proyectos de estudio.

Que a efectos de cumplimentar con el objetivo propuesto, se implementará un esquema de trabajo a través del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el PLAN DIRECTOR a fin de elaborar diagnósticos locales de la situación económica, social, institucional y educativa y, asimismo, diseñar instrumentos que permitan establecer un perfil productivo, plantear alternativas de desarrollo y señalar las potencialidades y limitaciones para la implementación de proyectos de estudio.

Art. 2° — A tal fin, invítase a las Provincias a seleccionar DOS (2) Municipios de su región, que se vincularán con la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de iniciar el desarrollo del PLAN DIRECTOR.

Art. 3° — Los intendentes de los Municipios seleccionados, identificarán los equipos técnicos locales para la realización de los estudios mencionados en el artículo 1° de la presente, los cuales podrán provenir de Universidades, Fundaciones, Centros de Estudios u otros especialistas en el tema.

Art. 4° — El Municipio seleccionado, propondrá a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las personas jurídicas capacitadas técnicamente para realizar el aludido estudio, juntamente con los antecedentes de sus ejecutores. En caso de no contar con las personas jurídicas mencionadas, el Municipio podrá presentar un equipo técnico conformado sólo por personas físicas.

El Municipio es responsable de presentar los objetivos de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la presente y deberá elevar el presupuesto total a esta Secretaría.

Art. 5° — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA se compromete a aportar hasta la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por Municipio.

Art. 6° — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, evaluará y aprobará los informes presentados, los equipos técnicos y el presupuesto y, abonará los importes correspondientes a cada Municipio, teniendo en cuenta el cronogrrarna de trabajo estatuido en el Anexo de resolución. En caso de ser necesario, esta Secretaría podrá disponer la inclusión de un nuevo especialista al equipo técnico presentado por el Municipio.

Art. 7° — Una vez aprobados los requisitos mencionados en el artículo precedente por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se dará comienzo a la ejecución del PLAN DIRECTOR en el Municipio.

Art. 8° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Programa 24 - Fomento y Promoción a la Pequeña y Mediana Empresa, Actividad 1, Inciso 3, Partida Principal 4, Parcial 1, Fuente 11, Tesoro Nacional.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO

PLAN DIRECTOR

SECUENCIA DE TRABAJO

1) Selección por parte de la gobernación de DOS (2) ciudades y vinculación de las mismas con la SEPyME.

2) Identificación de los equipos técnicos locales para la realización de los estudios, priorizando equipos existentes (preferentemente con experiencia en el tema) provenientes de Universidades, Fundaciones, Centros de Estudio.

3) Identificación de los estudios existentes sobre la localidad y evaluación del alcance de los mismos.

4) Selección del equipo local y discusión de los términos de referencia.

5) Presentación a la SEPyME de la metodología del trabajo.

CRONOGRAMA DE TRABAJO

	Grupo técnico	Aprobación	SEPyME
Inicio	Presentación de la metodología	Aprobación por SEPyME	Pago del 30% del total
2 meses	Informe de avance	Aprobación por SEPyME	Pago 30%
4 meses	Informe final	Aprobación por parte de la Municipalidad y actores locales	Pago 40%

Las personas físicas y jurídicas seleccionadas para la realización del estudio propuesto, presentarán la correspondiente facturación ante esta Secretaría, de la siguiente manera: TREINTA POR CIENTO (30%) a la presentación de la metodología, TREINTA POR CIENTO (30%) a los SESENTA (60) días contra el informe de avance y CUARENTA POR CIENTO (40%) contra el informe final. A los efectos del pago, las facturas deberán estar, debidamente conformadas para ser remitidas ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, para ser abonadas dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su aprobación.

METODOLOGIA DE TRABAJO

La misma debe incluir una descripción de las acciones que se desarrollarán: modelos de entrevistas, listado de los entrevistados, datos secundarios que se consultarán, etc.

INFORME DE AVANCE
El mismo debe contener:
➢ Diagnóstico del sistema productivo, mercado atendido y tecnología aplicada.
➢ Diagnóstico de la situación socio-institucional.
➢ Diagnóstico del sistema educativo y tecnológicco.
➢ Evaluación del municipio en cuanto a su capacidad de vinculación con la comunidad.

➢ Identificación de los distintos programas nacionales, provinciales o locales que están en curso de implementación o acaban de ejecutarse recientemente. Presupuesto y Recursos Humanos.

➢ Identificación de los Recursos Humanos ocupados y desocupados, niveles de capacitación, experiencia laboral.

➢ Identificación de demandas de capacitación y asistencia técnica.

➢ Identificación de las experiencias asociativas que se hayan realizado en la localidad y evaluación de las mismas.

INFORME FINAL

El objetivo central de este informe es elaborar un PLAN DIRECTOR de la producción y el empleo que sirva de marco para la implementación de un plan de desarrollo local.

El trabajo debe entonces identificar tanto las potencialidades y debilidades del entorno local como los proyectos posibles de consolidación o reconversión productiva de la localidad, señalando, al menos la prefactibilidad de los mismos, así como los recursos necesarios y las posibles fuentes de financiación.

Para la consecución de dicho objetivo el informe final debería contener:

➢ Evaluación del entorno destacando: experiencias asociativas, vínculos entre los agentes públicos y privados, vínculos de los agentes privados entre sí, vinculación del sistema educativo con lo productivo.

➢ Perspectivas productivas de lo actual e identificación de nuevas actividades con características de sustentabilidad.

➢ Estudio de pre-factibilidad de proyectos de los promisorios.

➢ Identificación de los actores mas comprometidos con el proyecto.

➢ Identificación de acciones de capacitación u otras tendientes a promover experiencias asociativas así como de los mecanismos o instancias de vinculación y cooperación tanto horizontal como vertical adecuadas.

➢ Identificación de los principales focos de conflictos y debilidades que actúan como limitantes a la puesta en marcha del PLAN DIRECTOR.

El PLAN DIRECTOR deberá ser presentado a los actores más representativos de la comunidad y a la Municipalidad, quienes deberán aprobar el mismo, antes de ser presentado a la SEPyME.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 972/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria a fin de determinar la potencial demanda de soilcitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de Mendoza. Exclusiones.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1067/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada", el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto N° 310/98 y las resoluciones de este COMITÉ FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución N° 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley N° 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de MENDOZA.

Que corresponde señalar que mediante NOTACNC N° 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES declaró como "zonas conflictivas" DIECISIETE (17) localizaciones del país, incluidas las localidades comprendidas dentro del área de influencia de dichas zonas.

Que atento lo precedentemente expuesto quedan comprendidas en esta situación en la provincia de MENDOZA la ciudad de MENDOZA (CAPITAL) y las localidades de VILLA NUEVA DE GUAYMALLEN (GUAYMALLEN), GODOY CRUZ, RODEO DE LA CRUZ, RODEO DEL MEDIO, LAS CAÑAS, EL CHALLAO, LAS HERAS, LUJAN DE CUYO, LUZURIAGA, MAIPU, PALMIRA, LOS CORRALITOS y PUENTE HIERRO.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categoría E, F y G en la provincia de MENDOZA, quedando excluidas la ciudad de MENDOZA (CAPITAL) y las localidades de VILLA NUEVA DE GUAYMALLEN (GUAYMALLEN), GODOY CRUZ, RODEO DE LA CRUZ, RODEO DEL MEDIO, LAS CAÑAS, EL CHALLAO, LAS HERAS, LUJAN DE CUYO, LUZURIAGA, MAIPU, PALMIRA, LOS CORRALITOS y PUENTE HIERRO por estar comprendidas dentro del área de influencia de la ciudad Capital de la provincia de MENDOZA, declarada "zona conflictiva" por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de MENDOZA.

Art. 3° — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1°, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:
NOMBRE Y APELLIDO:
DOMICILIO:
DOCUMENTO N°: TIPO:
EN CASO DE SOCIEDADES:
RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
INTEGRANTES:
DATOS TECNICOS:
CATEGORIA DE LA ESTACION:
LOCALIZACION:
LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:
COORDENADAS GEOGRAFICAS:
SISTEMA IRRADIANTE:
EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:
N° DE INSCRIPCION:
N° DE REINSCRIPCION: DENOMINACION DE LA ESTACION:
FRECUENCIA:
LOCALIZACION:



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3205/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un determinado lote del producto rotulado como Piroxicam 10 mg. por 20 comprimidos recubiertos, vto. 11/02 de Laboratorio Chile.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1102-01-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 14.770/01 procedió a inspeccionar al establecimiento "Kiosco Pucho's" sito en la calle Mendoza 1310, General Roca, Provincia de Río Negro.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como PIROXICAM 10 mg. por 20 comprimidos recubiertos, lote 99116737, vto. 11/02, de LABORATORIO CHILE, Av. Maratón 1315, Santiago de Chile, Chile.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que se trataría de un producto que no posee certificado de autorización para ser comercializado en el ámbito del territorio nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la

Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto objeto del presente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como PIROXICAM 10 mg. por 20 comprimidos recubiertos, lote 99116737, vto. 11/02, de LABORATORIO CHILE, Av. Maratón 1315, Santiago de Chile, Chile.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3206/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de un lote determinado del producto rotulado como Novalgina - Comprimidos, Vencimiento 12/05, marca registrada de la firma Aventis Pharma S.A.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1100-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el establecimiento DISTRI SHOP JUAN MA situado en la calle Mauricio Jajan 722, de la localidad de Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

Que durante el procedimiento, se retiraron unidades del producto rotulado como: NOVALGINA - Comprimidos, Lote N° 072, Vencimiento 12/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que el producto mencionado pertenece a la firma AVENTIS PHARMA S.A., quien no reconoció como propias a las unidades exhibidas.

Que asimismo, manifiesta el INAME que se verificaron una serie de diferencias que permitieron inferir que se trata de unidades falsificadas del producto original.

Que la anomalía detectada y el riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del producto ilegítimo en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como NOVALGINA - Comprimidos, Lote N° 072, Vencimiento 12/05, marca registrada de la firma AVENTIS PHARMA S.A. por tratarse de un lote falsificado.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia del Chaco, para que tome la intervención de su competencia y a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a fin de que ésta, de considerarlo necesario, formule la denuncia penal que pudiera corresponder. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini. —

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3207/2001

Establécese que podrán incluir en los rótulos y/o etiquetas el nombre del producto, el nombre genérico y la fecha de vencimiento en Sistema Braille, aquellos titulares de certificados de especialidades medicinales inscriptos en el REM.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-376-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante expediente N° 00-4481/2000, pone en conocimiento de esta Administración Nacional la Declaración N° 302/2000 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relacionada con la incorporación a la normativa vigente sobre envases de medicamentos la obligatoriedad de incluir en los mismos su denominación y fecha de vencimiento en el sistema Braille, a efectos de permitir su lectura a personas con discapacidades visuales.

Que existen antecedentes de empresas en nuestro país y en el extranjero que incluyen en los envases de medicamentos, la denominación de los mismos en Sistema Braille.

Que resulta importante facilitar el acceso a personas con discapacidad visual a la información crucial que contienen los medicamentos.

Que con relación a la modalidad optativa y no obligatoria de la incorporación de las modificaciones aconsejadas en los rótulos y prospectos, es dable señalar que desde el punto de vista legal, el Decreto N° 150/92 y modificatorios, y la ley N° 24.766 eventualmente, son las normas que establecen el contenido de los mismos, por lo que sólo una norma de igual categoría o categoría superior podría introducir modificaciones como las que proponen en estos actuados.

Que sin perjuicio de ello, nada obstaría el dictado del acto administrativo que se propicia, dado que no sólo no se estaría apartando de las normas de mayor categoría que regulan la materia, sino que se trataría de una medida de protección a la salud de la población, en este caso los no videntes, tal como se encuentra contemplada en el art. 3°, inc. f) del Decreto 1490/92, que dice así: "Artículo 3°. — Establécese que la ... (A.N.M.A.T.) tendrá competencia en todo lo referido a: ... f) La realización de acciones de prevención y protección de la salud de la población, que se encuadren en las materias sometidas a su competencia".

Que el contenido de los rótulos y prospectos es materia de fiscalización por parte de esta Administración Nacional, y el hecho de que tanto el nombre comercial, como el nombre genérico y la fecha de vencimiento —aspectos que deben estar incluidos en los rótulos y prospectos, según exigencias de la normativa imperante—, se incluyan en forma optativa en los rótulos y prospectos en sistema Braille, podrá constituir un precedente para que sea considerado dentro de la futura modificación que se realice a la normativa vigente en la materia.

Que en tal sentido se podrá incorporar a los rótulos y/o etiquetas de las especialidades medicinales el nombre comercial, el nombre genérico y la fecha de vencimiento en Sistema Braille.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los titulares de certificados de especialidades medicinales inscriptos en el REM, podrán incluir en los rótulos y/o etiquetas el nombre del producto, el nombre genérico y la fecha de vencimiento en Sistema Braille.

Art. 2º — Los titulares de especialidades medicinales que optaran por lo indicado en el artículo 1° de la presente Disposición, deberán comunicarlo a esta Administración Nacional.

Art. 3° — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (COOPERALA, CAEME, CILFA, CAMPENVeL, CAPGEN), a la Confederación Farmacéutica de la República Argentina (COFA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), SAFIYyBI, y a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA).

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 58/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75 E.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75 E, celebrada entre: LA FRATERNIDAD y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO (Para Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires y Pcia. de Santa Fe), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 14,30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 59/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 22/75 E.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174

del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 22/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 22/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 22/75 E, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO y GAS DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 60/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75 E.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75 E, celebrada entre: UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE GAS DEL ESTADO y GAS DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) de Decreto N° 1174/00, para el día 6 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 61/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 30/75 E.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 30/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 30/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 30/75 E, celebrada entre: LA FRATERNIDAD y YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Para Dpto. de GUER AIKE - Pcia. de Santa Cruz), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 62/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 89/75 E.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 89/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 89/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 89/75 E, celebrada entre: FEDERACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS; SINDICATO MUTUAL DEL PERSONAL DE CIABASA y la COMPAÑIA DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE BUENOS AIRES S.A. (para la provincia de Córdoba), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 17 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 63/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del

11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DE LUSTRADORES DEL CALZADO y EMPRESAS DE LUSTRADOS DE CALZADOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 64/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 26/75, celebrada entre: LA FRATERNIDAD, ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL FERROVIARIO DE CONDUCCION DE TRENES y FERROCARRILES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 65/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 27/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 27/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 27/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 27/75, celebrada entre: ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y FERROCARRILES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 13 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 66/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 62/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 62/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 62/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 62/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 67/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 75/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174

del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 75/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 75/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 75/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS GUINCHEROS; CENTRO COORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS y EMPLEADORAS DE LA ACTIVIDAD, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 68/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 8 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 69/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 160/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 160/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 160/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 160/75, celebrada entre: UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES; FEDERACION EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE AFICIONADOS Y ASOCIACIONES CIVILES; FEDERACION AGRARIA ARGENTINA; CLUB ATLETICO ESTUDIANTES DE PARANA; UNION DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA; CAJA DE PREVISION PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE SANTA FE; ASOCIACION MUTUALISTA DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA; CLUB REGATAS DE RESISTENCIA, CHACO; CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE MENDOZA; MUTUAL DEL PERSONAL DEL ECO DE SAN JUAN y la ASOCIACION ROSARINA DE ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS DE ROSARIO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 70/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 224/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 224/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determinada, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 224/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 224/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA MARROQUINERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 71/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 228/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 228/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 228/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 228/75, celebrada entre: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA CAL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 72/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 229/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 229/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 229/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 229/75, celebrada entre: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 73/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 230/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 230/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 230/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 230/75, celebrada entre: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CALEFACCION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 74/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 233/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 233/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 233/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 233/75, celebrada entre: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD EMPRESARIA DE ARTE ESTATUARIO Y RELIGIOSO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 76/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 272/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 272/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 272/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 272/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la ASOCIACION COMERCIANTES Y EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 77/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 278/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 278/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 278/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 278/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ARTICULOS DE VIAJE Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 78/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 280/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 280/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 280/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 280/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CAÑOS DE HORMIGON, MOLDEADOS Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 79/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 282/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 282/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 282/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 282/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la CAMARA DE MARMOL, PIEDRA Y GRANITO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 80/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 283/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 283/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 283/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 283/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la CAMARA DE INDUSTRIALES PREMOLDEADOS DE CEMENTO PORTLAND, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 81/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 285/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 285/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 285/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 285/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE CALEFACCION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 82/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 286/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 286/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 286/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 286/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 83/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 288/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 288/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 288/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 288/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION y la ASOCIACION YESEROS Y ANEXOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 84/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 325/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 325/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 325/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 325/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS GUINCHEROS y la CAMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 85/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 386/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 386/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 386/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 386/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ARTICULOS DE VIAJE Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 86/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 422/75

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 422/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 422/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 422/75, celebrada entre: FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS: ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y TECNICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE BERISSO y las EMPRESAS INTEGRANTES DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Administración Nacional de Patentes

PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Disposición 395/2001

Fíjanse las pautas de pago de anualidades para las patentes que originariamente fueron concedidas por el término de quince años, y que en virtud del artículo 33 del Acuerdo Trip's Gatt, aprobado por Ley N° 24.425, solicitaron la extensión de plazo a veinte años.

Bs. As., 14/6/2001

VISTO: lo establecido en el inciso c) del artículo 62 de la Ley N° 24.481, su modificatoria Ley N° 24.572, el Decreto N° 260 del 20 de marzo de 1996 y lo dispuesto por la Disposición N° 93 del 24 de abril de 1996 y la Resolución N° D-158 del 11 de agosto de 1998, ambas dictadas por este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición N° 93/96, se instrumentó la forma de pago de las anualidades de las patentes cuyas solicitudes fueron presentadas bajo el régimen de la Ley N° 111, donde la vigencia se otorgaba por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la concesión.

Que por la Resolución N° D-158, se estableció lo propio respecto de las anualidades de las patentes y certificados de modelos de utilidad cuyas solicitudes fueron presentadas bajo la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), donde la vigencia se otorga por el plazo de VEINTE (20) y DIEZ (10) años respectivamente a partir de la presentación de la solicitud.

Que resulta necesario fijar las pautas de pago de anualidades para las patentes que originariamente fueron concedidas por el término de QUINCE (15) años, y que en virtud del artículo 33 del Acuerdo TRIP'S GATT, aprobado por nuestra legislación mediante el dictado de la Ley N° 24.425, solicitaron la extensión de plazo a VEINTE (20) años contados a partir de la presentación de la solicitud.

Que dicho pedido fue acogido mediante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "DR. KARL THOMAE GESELLSCHAFT MIT BESCHRANKTER HAFTUNG y otro c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/DENEGATORIA DE PATENTE" del 13 de Febrero de 2001.

Que dicho fallo estableció la doctrina según la cual a todas aquellas patentes que estu-

vieran vigentes al 1° de Enero de 2000, fecha ésta de aplicación del Acuerdo TRIP'S GATT en la República Argentina, a pedido de los interesados se le deberá extender el plazo por el término de VEINTE (20) años computados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Que en tal sentido, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, a pedido de los interesados, procedió a modificar el plazo de concesión de aquellas solicitudes concedidas originariamente por QUINCE (15) años, fijándole el plazo de VEINTE (20) años contados a partir de la presentación de la solicitud.

Que habiéndose establecido dos regímenes diferentes mediante los dictados de la Disposición N° 93/96 y Resolución N° 158/98 para el pago de las anualidades según se tratara de concesiones por QUINCE (15) o VEINTE (20) años, resulta imprescindible establecer un mecanismo que facilite el pago de las sucesivas anualidades que deban ser abonadas en las Patentes a las cuales se les hubiera extendido el plazo de vigencia conforme con la doctrina del Alto Tribunal en el Fallo citado.

Que a los efectos de otorgar seguridad jurídica a los pagos ya formalizados en las Patentes bajo los parámetros de la Disposición N° 93/96, resulta conveniente que las mismas conserven, a los fines del cómputo del plazo para hacer efectivos los pagos de las anualidades subsiguientes, la fecha aniversario por la cual fueron concedidas, debiendo adicionarse los nuevos vencimientos que se vayan operando hasta que dichas patentes arriben al nuevo plazo de VEINTE (20) años, en aquellos casos en los cuales se efectúe la extensión del plazo de vigencia de las patentes.

Que el mecanismo que por esta Disposición se implementa, es a los efectos de facilitar los cálculos tanto para los titulares del derecho, como para el control por parte de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES.

Que ha tomado la intervención que le compete, la instancia asesora legal de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° de la Resolución N° 158 del 11 de Agosto de 1998 dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Por ello,

LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE PATENTES
DISPONE:

Artículo 1° — La Tasa Anual de Mantenimiento correspondiente a las patentes que originariamente hayan sido concedidas por el término de QUINCE (15) años y que, a raíz del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "DR. KARL THOMAE GESELLSCHAFT MIT BESCHRANKTER HAFTUNG y otro c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/ DENEGATORIA DE PATENTE" del 13 de Febrero de 2001, sus titulares hubieran solicitado la extensión del plazo de vigencia de sus respectivas patentes, habiendo esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES hecho lugar a dichas peticiones, deberá regirse por la Disposición N° 93/96, con la salvedad de que deberán adicionarse los nuevos vencimientos que se vayan operando hasta que las mismas arriben al nuevo plazo de VEINTE (20) años otorgado.

Art. 2° — El plazo de pago para la Tasa Anual de Mantenimiento correspondiente a las nuevas anualidades que se adicionan por el nuevo plazo otorgado, vencerá en consecuencia el último día hábil del mes en que venzan los TREINTA (30) días corridos de fenecido cada aniversario contado a partir de la fecha de concesión.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, remítase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, colóquese copia en el tablero informativo y oportunamente archívese. — Luis M. Nogués.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 75/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 270/75.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 270/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediane la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 270/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 270/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES y la SOCIEDAD EMPRESARIOS DE PINTURA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de julio del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 902-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2093.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo DI SISTO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Eduardo DI SISTO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Di SISTO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo DI SISTO (D.N.I. Nº 26.213,517) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal

distintiva “LRJ832”, de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 91, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 17.230,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.115 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 904-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1852.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Noemí Estela DICHIARA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora DICHIARA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora DICHIARA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Noemí Estela DICHIARA (D.N.I. Nº 13.529.812), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, Frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI883”, de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 6.620.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º— Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.116 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 910-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2806.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Alberto OLMOS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión, sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor OLMOS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos, los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz., Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor OLMOS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el pliego de Bases Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Mario Alberto OLMOS (D.N.I. Nº 7.810.278), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRF395”, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 4.590.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.117 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 912-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2085.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Santiago Adolfo RUBIOLO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99; como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión, sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Santiago Adolfo RUBIOLO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Santiago Adolfo RUBIOLO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Santiago Adolfo RUBIOLO (D.N.I. Nº 25.191.549) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 284, Frecuencia 104.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ831”, de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado

por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.118 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 913-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2679.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto documenta la solicitud presentada por el señor Fernando Humberto MARIETTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA.

Que por Resolución Nº 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, entre las que se encuentra la peticionada por el señor MARIETTI.

Que el artículo 7º del prenotado acto administrativo fijó en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) el valor del referido pliego, para la adjudicación de una licencia como la del presente caso.

Que por su parte, la Resolución Nº 336-COMFER/99 —entre otras cuestiones—, concedió para aquellos peticionantes que así lo solicitaren, facilidades de pago para la adquisición del pliego de que se trata.

Que el artículo 10º del aludido acto administrativo establece que deberá efectuarse un pago de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-) al momento de retirar el pliego; uno de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores; y un último pago de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al pago precedente, mediante depósito en efectivo en la cuenta habilitada a tal fin en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el área Tesorería de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos de este organismo informó que no constan en sus registros constancias de depósito de la cuota 3 relacionada con la compra del pliego.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se derogó el artículo 11 del citado acto administrativo, y se amplió el plazo para efectuar el pago de las cuotas no abonadas en término hasta el momento de la preadjudicación, no obstante del incumplimiento registrado en estas actuaciones deviene en su rechazo.

Que asimismo, del Informe elaborado por la Coordinación de Radios surge que el señor MARIETTI no dio cumplimiento a los artículos 6º y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones que rigiera el presente procedimiento, referentes a la constitución de la garantía inicial de PESOS OCHO MIL ($ 8.000.-) y a la presentación del certificado de antecedentes judiciales expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL.

Que bajo tales antecedentes, y constituyendo el pago total del precio del referido Pliego de Bases y Condiciones requisito esencial de procedencia para el trámite de adjudicación de la licencia de que se trata, corresponde en la presente instancia rechazar la solicitud de adjudicación directa presentada por el señor Fernando Humberto MARIETTI, careciendo éste de derecho a reclamo alguno por los importes ya abonados.

Que el rechazo de la oferta que tramita por los actuados mencionados en el visto, se funda asimismo en los restantes incumplimientos que registra aquélla, señalados en el 8º considerando de la presente.

Que las Comisiones de Asesoramiento y de Preadjudicaciones designadas por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 088COMFER/01, determinaron que la oferta del señor MARIETTI, debía ser rechazada por las razones apuntadas.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Fernando Humberto MARIETTI (D.N.I. Nº 4.237.004), para la adjudicación directa de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, atento el incumplimiento de pago de la cuota número 3 correspondiente a la compra del Pliego de Bases y Condiciones, fijadas por el artículo 10 de la Resolución Nº 336-COMFER/99, como así también por el incumplimiento de los artículos 6º y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones, referentes a la constitución de la garantía inicial y a la presentación del certificado de antecedentes judiciales expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL respectivamente, careciendo el nombrado de derecho a reclamar los importes abonados, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.120 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 914-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2448.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Señor Carlos Oscar BARROSO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, Categoría “E”, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por el Señor Carlos Oscar BARROSO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 100.5 MHz., Canal 263, Señal Distintiva LRJ841 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por el Señor BARROSO para la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el nombrado Señor BARROSO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al Señor Carlos Oscar BARROSO (D.N.I. Nº 10.871.643) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por mo-

dulación de frecuencia que operará en el Canal 263, Frecuencia 100.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ841", en la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 5.930.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.121 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 919-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1860.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Julio PALADINI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor PALADINI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 266, frecuencia 101.1 MHz., Categoría E, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor PALADINI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Julio PALADINI (D.N.I. Nº 13.449.359), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI876", de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 7.460.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.122 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 920-COMFER/01

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1319.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "INOLVIDABLE S.R.L. (e.f.)", integrada por Ana Arminda JUNCOS y Alejandro Sebastián REYNOSO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Qué en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación, directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma “INOLVIDABLE S.R.L. (e.f.)” para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 280, frecuencia 103.9 MHz., Categoría F, para la ciudad de CALETA OLIVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por “INOLVIDABLE S.R.L. (e.f.)” se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la firma peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma denominada “INOLVIDABLE S.R.L. (e.f.)”, integrada por Ana Arminda JUNCOS (D.N.I. Nº 12.246.693), y Alejandro Sebastián REYNOSO (D.N.I. Nº 26.065.291), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, Frecuencia 103.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRF371”, de la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años, contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por periodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA ($ 4470.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.124 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 921-COMFER/01

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2450.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma MODA S.R.L. (e.f.)”, integrada por la señora Mónica Beatriz SACCONE y el señor Daniel Omar CARRANZA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma MODA S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Mónica Beatriz SACCONE y el señor Daniel Omar CARRANZA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la firma MODA S.R.L. (e.f.)” se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma MODA S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Mónica Beatriz SACCONE (D.N.I. Nº 17.665.462). y el señor Daniel Omar CARRANZA (D.N.I. Nº 17.646.151) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 224, Frecuencia 92.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ825”, de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA ($ 6.150,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.125 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 922-COMFER/01

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2047.00-0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Orlando GARCIA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL MOLDES, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMIER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL MOLDES, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GARCIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, para la localidad de CORONEL MOLDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor GARCIA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Orlando GARCIA (D.N.I. Nº 21.182.465), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK708", de la localidad de CORONEL MOLDES, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930.-), debiendo el depósito, constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.126 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 923-COMFER/01

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1677.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Arnaldo MULKI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MULKI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 215 frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MULKI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor LUIS ARNALDO MULKI (D.N.I. Nº 11.143.066), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK407, de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO , provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 4.950.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.128 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 924-COMFER/01

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2924.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto documenta la solicitud formulada por el señor Daniel Horacio TOLEDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y 2/99, y reglamentado por las Resoluciones Nros. 16-COMFER/99, 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado, por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que consecuentemente las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deberían, de acuerdo con el sistema legal vigente, ser adjudicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el decreto Nº 310/98, por el cual se complementó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada, aprobado por decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el art. 39 de la ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D; por adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los pliegos de bases y condiciones generales y particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C, y D; y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las restantes categorías.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento de adjudicación directa de una licencia para un servicio del radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificado por sus similares Nº 189-COMFER/99 y 663-COMFER/01, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros casos con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado de la propuesta presentada por el señor TOLEDO, para la adjudicación de la licencia en cuestión, se concluye que se encuentra incurso en la incompatibilidad prevista por el artículo 45 inciso f) de la Ley Nº 22.285, referente a ser funcionario público.

Que el parámetro para determinar si la condición legal se encuentra cumplida, está establecido en el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones que establece los peticionantes deberán reunir momento de la presentación y mantener hasta tanto se resuelva la solicitud efectuada, los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificaciones, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en los Puntos II y III del presente Capítulo".

Que de las constancias obrantes en el expediente, surge que conforme lo expuesto en la Actuación Nº 6797-COMFER/01, el oferente, a partir del 10 de diciembre de 1999, se desempeña en carácter de Intendente de la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT.

Que tal situación implica la configuración respecto del peticionante de la incompatibilidad descrita en el inciso f) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la propuesta presentada por el señor Daniel Horacio TOLEDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT, no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y en particular a las establecidas por el Pliego de Bases y Condiciones y Resolución Nº 663-COMFER/01 que rigió la adjudicación directa de licencias.

Que sobre el particular, las Comisiones de Asesoramiento y Preadjudicación designadas por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, estimaron que correspondía rechazar la petición en cuestión, en atención encontrarse fehacientemente acreditada la incompatibilidad descrita.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con la atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Daniel Horacio TOLEDO (D.N.I. Nº 10.353.521), para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de CORCOVADO, provincia del CHUBUT, atento encontrarse incurso en la incompatibilidad prescripta por el artículo 45 inciso f) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.130 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 967-COMFER/2001

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1318.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Claudia Daniela SALDIVIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora SALDIVIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 9223/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la localización en análisis.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría F, para la ciudad de RIO GRANDE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora SALDIVIA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275 COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Claudia Daniela SALDIVIA (D.N.I. Nº 25.401.043), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, Frecuencia 95.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRF360”, de la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 3.370) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 Nº 355.277 v. 26/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 975-COMFER/2001

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2921.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma “SHALOM F.M. S.R:L.”, integrada por los señores Héctor Hugo BONARRICO y Rosa Magdalena MORAGAS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la firma “SHALOM F.M. S.R.L.” para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo y la Resolución Nº 663-COMFER/01.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS, asignando a la presente solicitud la frecuencia 107.1 MHz, Canal 296, Señal Distintiva LRJ 721, de la Categoría E, en la localidad y provincia ya citadas.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma "SHALOM F.M. S.R.L.", integrada por los señores Héctor Hugo BONARRICO y Rosa Magdalena MORAGAS adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275 COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma "SHALOM F.M. S.R.L.", integrada por los señores Héctor Hugo BONARRICO (D.N.I. Nº 10.803.485) y Rosa Magdalena MORAGAS (D.N.I. Nº 12.053.393) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 296, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ721", de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL SETENTA ($ 16.070) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/6 Nº 355.276 v. 26/6/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

Resolución Nº 3

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 0132/2001 del Registro del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto Nº 1663 del 27 de diciembre de 1996 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION del Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1663/96 y modificatorios se aprobó la estructura organizativa del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que en el mismo sentido se decidió darles continuidad a aquellas unidades organizativas que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, por lo cual se hace necesario ratificarlas u homologarlas, según corresponda, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección Nacional de Organización de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solicita la ratificación u homologación de dicho suplemento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifíquense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Homológuense los, niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARCOS P. MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO
SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Unidad organizativa a ratificar	Nivel
Dirección de Geología Regional	III
Dirección de Recursos Geológico Mineros	IV
Dirección de Geología Ambiental y Aplicada	IV
Dirección del Centro de Investigación de Procesamiento de Minerales	III
Subdirección del Centro de Investigación de Procesamiento de Minerales	IV
Dirección del Centro de Investigación y Desarrollo de Minerales	III
Subdirección del Centro de Investigación y Desarrollo de Minerales	IV
Dirección del Centro de Investigación en Geología Aplicada	III
Subdirección del Centro de Investigación en Geología Aplicada	IV
Dirección del Centro de Investigación para las Industrias Mineras	III
Subdirección del Centro de Investigación para las Industrias Mineras	IV

ANEXO II

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO
SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

DENOMINACION ANTERIOR		DENOMINACION ACTUAL	
D.N. del Servicio Geológico	II	Dirección del Instituto de Geología y Recursos Minerales	II
Dirección de Administración	III	Dirección de Administración	III
Subdirección de Administración	IV	Subdirección de Administración	IV

e. 26/6 Nº 355.080 v. 26/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.251 del 15 Jun 2001

Expediente Nº 41.563 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/6 Nº 355.163 v. 26/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 28.258 del 19/06/2001

Expediente Nº 35.227

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación forzosa de INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO al funcionario Dr. Orlando Marcelo SUAREZ (D.N.I. Nº 16.124.010) quien revestirá el carácter de delegado liquidador de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Hacer saber al señor Juez competente que los señores delegados liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función, respecto de la masa de acreedores de las respectivas entidades en liquidación.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 26/6 Nº 355.162 v. 26/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.261 del 21 Jun 2001

Expediente Nº 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riegos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400) y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 26/6 Nº 355.161 v. 26/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.262 del 21 Jun 2001

Expediente Nº 33.998

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A. obrante a fs. 294/303.

ARTICULO 2º — El régimen autorizado en el artículo 1º de la presente resolución es con el carácter provisorio en el sentido de que regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, MESA DE ENTRADAS - Capital Federal.

e. 26/6 Nº 355.160 v. 26/6/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma LA IBERO PLATENSE CIA. DE SEGUROS S.A., que en el expediente EAAA 601.956/98 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 1, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, of. 235, Capital Federal, se ha dictado el auto de fecha 15 de agosto de 2000, que en su parte pertinente reza: "Buenos Aires, 15 de agosto 2000..., visto la presentación de fs. 42, efectuada por el Dr. Jorge Argentino Patricios, INTIMESE al Dr. SAMUEL COHEN ALACID, apoderado de la Aseguradora LA IBERO PLATENSE CIA. DE SEGUROS S.A. a fin de que constituya nuevo domicilio procesal en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en los estrados de esta oficina aduanera en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero, según lo dispuesto en el art. 1005 del citado texto legal. NOTIFIQUESE... — Fdo.: Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe (int.) Secretaría Nº 1, Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros".

e. 26/6 Nº 355.054 v. 26/6/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. GUSTAVO J. CASTILLO. 2º Jefe (int.) División, Secretaría de Actuación Nº 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTO	MULTA
602.148/00	MAGIC WORLD S.R.L.	970	583,00	374,00
602.094/00	Sr. AASRAT TERESENAI	970	2.026,00	1.104,00

e. 26/6 Nº 355.056 v. 26/6/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C. A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (arts. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefa Div. Sec. de Act. Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	ASEGURADORA	INFR. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
606.786/96		CHUBUT CIA. COM. LIQ.	970	43.084,71	
602.662/98	FABRIL SPORT		970	8.287,04	3.319,67
601.595/97	CRAMACO S.A.		970	8.196.-	5.216.-

e. 26/6 Nº 355.057 v. 26/6/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se hace saber a la firma COBERMA S.A. que en el expediente EAAA 604.272/97 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 1, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, of. 235, Capital Federal, se ha dictado auto de fecha 30/03/01, que en su parte pertinente reza: "BUENOS AIRES, 30/03/0119. Hágase saber a las partes que en el sumario de la referencia la diferencia de tributos asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 16.539,39), debiéndose intimar al pago de los mismos en orden a lo normado por el art. 1092 del C.A. Notifíquese." Fdo.: Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2º Jefe (Int.) Div. Sec. Act. Nº 1.

e. 26/6 Nº 355.058 v. 26/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de a multa mínima producirá la extincion de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe, Secretaría Nº 1, Dto. Proc. Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
606.485/96	GEOSOURCE EXPLORATION CO. SUC. ARGENTINA	970	$ 3.913	$ 2.597,50

e. 26/6 Nº 355.052 v. 26/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415, ARTS. 1013 inc. H y 1101

EDICTO Nº 223

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución Nº 0315/2001 (SDG OAM) de fecha 14/05/01 que resuelve: "... Aplicar a la firma Importadora-Exportadora PAGOL S.A. (Registro Nº 5952832) la sanción disciplinaria de CUATRO (4) días de suspensión en el Registro de Importadores-Exportadores, en los términos del Art. 100 inc. b) del Código Aduanero." — Fdo. Cont. Púb. RUBEN JOSE LAGGER - SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 413.572/91
INCONDUCTA: ART. 97 AP. 2º del CODIGO ADUANERO
CAUSANTE: PAGOL S.A.

e. 26/6 Nº 355.136 v. 26/6/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A.", en su condición de titular de la Central Térmica Catamarca, ha solicitado la desvinculación del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), de la Central del mismo nombre, el grupo generador CATATG21 y todos los puntos de conexión que vinculan a la misma con el MEM.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente (EXPMINFRAVIEX Nº 751-000885/2001 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. JUAN G. MEIRA, Dirección Nacional de Prospectiva, Subsecretaría General de Energía.

e. 26/6 Nº 355.093 v. 26/6/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 305/2001

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0473/01, la Ley Nº 24.557 del 14 de octubre de 1995, los Decretos Nº 658 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 410 de fecha 6 de abril de 2001, la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 184 y S.A.F.J.P. Nº 590 de fecha 28 de agosto de 1996, las Resoluciones S.R.T. Nº 45 de fecha 20 de junio de 1997 y S.R.T. Nº 222 de fecha 7 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones citadas en el visto, corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) dictar las normas complementarias para los procedimientos establecidos respecto de los trámites en los que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que atento lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 184/96 y S.A.F.J.P. Nº 590/96, la Subgerencia de Control de Prestaciones, hoy Subgerencia Médica, de esta Superintendencia, tiene la responsabilidad de mantener actualizados los procedimientos a seguir en los trámites de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 4º de la Resolución Conjunta citada, faculta a la mencionada Subgerencia, a elaborar y aprobar las actualizaciones periódicas de dichos procedimientos.

Que de conformidad con las disposiciones citadas esta SUPERINTENDENCIA, sobre la base de la experiencia acumulada, actualizó, a través de la Resolución S.R.T. Nº 45/97, los procedimientos a seguir en los trámites previstos en la Ley Nº 24.557, dictando un texto unificado con la redacción original del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRAMITES EN QUE DEBAN INTERVENIR LAS COMISIONES MEDICAS Y LA COMISION MEDICA CENTRAL, aprobada por Resolución Conjunta S.R.T. Nº 184/96 y S.A.F.J.P. Nº 590/96.

Que en lo atinente a los trámites a llevarse a cabo por ante las Comisiones Médicas, el Poder Ejecutivo Nacional ha modificado mediante el Decreto Nº 1278/00 el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557, entendiendo que siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre la determinación de la naturaleza laboral del accidente, la Comisión actuante, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión.

Que, en ese sentido, el Decreto Nº 410/01 dispuso que el dictamen jurídico previo será emitido por el Organo que a tal efecto determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, facultando a ésta a dictar las normas complementarias correspondientes.

Que la Resolución S.R.T. Nº 222/01 dispuso la apertura de la UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS, que tendrá a su cargo la emisión del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557, estableciendo, asimismo, los mecanismos de procedimiento y de financiamiento procedentes para el funcionamiento de la mencionada Unidad.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes es indispensable incorporar un capítulo, con los respectivos formularios instructivos, al Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 45/97 que regule la emisión del dictamen jurídico previo en torno al trámite por divergencia en la naturaleza laboral del accidente.

Que, en lo que respecta a los trámites a llevarse a cabo por ante las Comisiones Médicas, el Decreto Nº 1278/00 también ha modificado otro aspecto esencial de los mismos, al sustituir el apartado 2 del artículo 6 de la Ley Nº 24.557.

Que lo expuesto en el párrafo precedente obedece a la posible aparición de nuevas patologías de naturaleza profesional no contempladas originariamente, o de evidencias científicas que permitan establecer el carácter profesional de otras patologías.

Que en tal sentido, se entendió prudente y razonable considerar enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determinase como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Que para tales fines el reformado artículo 6 de la Ley Nº 24.557 estableció un procedimiento tendiente a la determinación de la existencia de estas contingencias.

Que el Decreto Nº 410/01 reglamentó los incisos b) y c) del mencionado apartado 2 del artículo 6º de la Ley Nº 24.557.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario incorporar al Manual de Procedimientos que integra el Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 45/97, un capítulo, con los respectivos formularios instructivos, que contemple los Trámites por Enfermedades Profesionales no Incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales del Decreto Nº 658/96.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto 717/96 y en virtud de lo dispuesto por la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 184/96 y S.A.F.J.P. Nº 590/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar como capítulos 6 y 7 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 45/97 (MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRAMITES EN LOS QUE DEBAN INTERVENIR LAS COMISIONES MEDICAS Y LA COMISION MEDICA CENTRAL), a los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

ARTICULO 2º — Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

CAPITULO 6

TRAMITE POR DIVERGENCIA EN LA NATURALEZA LABORAL DEL ACCIDENTE

CONSIDERACIONES GENERALES

El apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557 establece que la Comisión actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre la naturaleza laboral del accidente, siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, en aquellos siniestros ocurridos a partir del 01/03/2001 (Decreto Nº 410/01).

Quedan exceptuados de seguir el presente procedimiento aquellos rechazos extemporáneos efectuados por las Aseguradoras fuera de los plazos normados en el Artículo 6 del Decreto Nº 717/96.

Este capítulo tiene por finalidad incorporar nuevos elementos y procedimientos a los ya existentes en el Capítulo 1 del presente Manual. Dichos elementos y procedimientos se agregarán a los ya existentes o los reemplazarán, según se establezca en cada caso.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

F) Audiencia y/o examen médico.

Reemplazar el punto 6.2. por el siguiente texto:

6.2 Si no fueran necesarios nuevos estudios y/o interconsultas con especialistas o prácticas especiales, se notificará a las partes que los actuados serán remitidos a la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas para la emisión del correspondiente dictamen jurídico previo obligatorio (Form. Anexo K).

Incorporar al punto 7 el siguiente texto:

7.1 En todos los casos en que quede planteada la divergencia en la naturaleza laboral del accidente se deberá dejar constancia de los argumentos esgrimidos por la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado al rechazar la contingencia oportunamente denunciada por el trabajador.

Incorporar los siguientes puntos:

9. El Coordinador de la Comisión Médica interviniente deberá remitir el expediente a la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas, en su carácter de órgano encargado de la elaboración del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557. Dicha remisión se efectuará a través del sistema de bolsín dentro de las SETENTA Y DOS (72) hs. posteriores a la audiencia.

10. Recibido el expediente en la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas, el mismo será asignado en forma rotativa a un integrante del cuerpo, quien en el plazo de TRES (3) días procederá a evaluar los actuados. Con el fin de reunir los elementos probatorios suficientes para emitir el correspondiente dictamen jurídico y en caso de considerarlo necesario, la mencionada Unidad podrá requerir a la Comisión Médica respectiva, la producción de los medios de prueba que estime corresponder.

11. Dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente, la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas deberá emitir el dictamen jurídico previo estipulado en el artículo 21 apartado 5 de la Ley Nº 24.557. El plazo mencionado se verá tácitamente suspendido ante supuestos de producción de prueba complementaria requerida por la mencionada Unidad.

Dicho dictamen deberá estar fundado en derecho, y versará sobre la aceptación o rechazo de la naturaleza laboral del infortunio denunciado, debiendo constar en el mismo lo siguiente:

a) Motivo de requerimiento a la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas.

b) Posición de las partes.

c) Descripción de los hechos

d) Valoración jurídica de la prueba.

e) Conclusión fundamentada en derecho.

12. La Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas deberá devolver los actuados a la Comisión Médica interviniente dentro de las SETENTA Y DOS (72) hs. de emitido el correspondiente dictamen a través del sistema de bolsín.

13. Recibidos los actuados por la Comisión Médica interviniente el trámite proseguirá según lo normado en el punto K) Dictamen del Capitulo 1 del presente Manual.

S) Audiencia y/o examen médico de la Comisión Médica Central.

Para este caso resulta aplicable lo dispuesto en el punto 6.2. y siguientes del presente capítulo, con la salvedad que deberá entenderse que se hace referencia a la Comisión Médica Central, cada vez que se hace alusión a Comisión Médica.

ANEXO K

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

ACTA DE AUDIENCIA Y / O EXAMEN MÉDICO
POR RECHAZO DEL ORIGEN LABORAL DE LA CONTINGENCIA

COMISIÓN MÉDICA Nº | FECHA / / | HORA:
LOCALIDAD

EXPEDIENTE Nº:

Fecha de solicitud de intervención: / /

DAMNIFICADO: CUIL Nº:

ASEGURADORA /EMPLEADOR AUTOASEGURADO:
CÓDIGO Nº: SINIESTRO Nº:

EMPLEADOR:

AUDIENCIA

Concurrentes a la Audiencia:

Fecha primera manifestación invalidante:
Fecha del rechazo:
Sector de trabajo y tareas habituales del damnificado:

Factores de riesgo denunciados:

Tiempo de exposición a los factores de riesgo denunciados:
Petición presentada:

Estudios y/o certificados aportados:

Evaluación y tratamiento médico efectuado:

Preexistencias:

Fundamentos del rechazo:

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE Nº:

EXAMEN FÍSICO

Estudios y / o certificados aportados:

Examen preocupacional:

DIAGNÓSTICO

Opinión de la Aseguradora/Empleador Autoasegurado:

Opinión damnificado:

Requerimientos:
Plazo de entrega:

Solicitud de estudios:
Plazo de entrega:

SEGUNDA AUDIENCIA Y/O DICTAMEN

LUGAR: | FECHA / / | HORA:

OBSERVACIÓNES DEL DAMNIFICADO Y / O DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES

Las actuaciones serán giradas a la UNIDAD DE ASESORAMIENTO DE LAS COMISIONES MÉDICAS de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para la emisión del dictamen jurídico previo, de acuerdo a lo normado en el inciso 5, artículo 21 de la Ley 24.557, reglamentado por el Decreto Nº410/01. El cuerpo de asesores dispone de 15 (quince) días para la devolución de las actuaciones.

DAMNIFICADO Firma y Aclaración	ART / E.AUTOASEGUR. Firma y Aclaración	PERITO Firma y Aclaración	PERITO Firma y Aclaración

COMISIÓN MÉDICA
FIRMAS Y ACLARACIONES

INSTRUCTIVO ANEXO K

Acta de Audiencia y/o Examen Médico por Rechazo del Origen Laboral de la Contingencia

Objetivo: Dejar constancia de lo actuado en la Audiencia y/o Examen Médico con el objetivo de informar a la Unidad de Asesoramiento a las Comisiones Médicas para la emisión del correspondiente dictamen jurídico previo obligatorio.

Emisor: En todos los casos el emisor de este formulario es la Comisión Médica, y será suscrita por la Comisión Médica, el damnificado y los Médicos designados por los interesados.

Contenido:

1. Comisión Médica Nº.: consignar el número de la Comisión Médica de que se trate.

2. Localidad: consignar la localidad donde se encuentra constituida la Comisión Médica.

3. Fecha: indicar la fecha de emisión.

4. Expediente: indicar el número de expediente de referencia.

5. Fecha de solicitud de intervención: Indicar la fecha consignada en la solicitud de Intervención.

6. Damnificado: Colocar nombre y apellido del mismo.

7. CUIL Nº: consignar el número de C.U.I.L. del damnificado.

8. Aseguradora/Empleador Autoasegurado: consignar nombre, código y número de siniestro.

9. Empleador: indicar el nombre del mismo y número de siniestro.

10. Concurrentes a la audiencia: Consignar los nombres de los participantes en la audiencia.

11. Fecha de la primera manifestación invalidante: Consignar la fecha denunciada.

12. Fecha del rechazo: Consignar fecha del rechazo del siniestro efectuado por la Aseguradora, Empleador Autoasegurado.

13. Sector de trabajo y tareas habituales del damnificado: Dejar constancia de las mismas.

14. Factores de riesgos denunciados: Detallar los consignados en la petición fundada.

15. Tiempo de exposición a los riesgos denunciados. Consignar la exposición, según lo manifestado en la petición fundada.

16. Petición presentada: Resumen de los aspectos fundamentales de la presentación.

17. Estudios y/o certificados aportados: Resumen de los datos positivos consignados en los estudios y/o certificados adjuntados con la petición fundada.

18. Evaluación y tratamiento médico efectuado: Dejar constancia de todas las acciones médicas efectuadas por la Aseguradora, Empresa Autoasegurada previo al rechazo. En los casos que corresponda dejar constancia de los tratamientos efectuados al damnificado por su Obra Social, Hospitales Públicos u otros.

19. Preexistencias: Dejar constancias de las preexistencias presentes en el damnificado, de acuerdo a lo indicado por las partes.

20. Fundamentos del rechazo: Detallar los mismos.

21. Examen físico: Realizar la descripción amplia de la patología que presenta el damnificado.

22. Estudios y/o certificados aportados: Resumen de los datos positivos consignados en los estudios y/o certificados adjuntados con la petición fundada.

23. Examen preocupacional: Indicar si fue realizado y cuáles fueron sus resultados.

24. Diagnóstico: Detallar el diagnóstico.

25. Opinión de la Aseguradora / Empleador Autoasegurado: Dejar constancia sobre datos no aportados en la presentación.

26. Opinión del damnificado: Consignar la misma.

27. Requerimientos: Detallar los requerimientos efectuados a las partes y el plazo para su entrega.

28. Solicitud de estudios: Detallar la prescripción indicada por la Comisión Médica: estudios, interconsultas y/o prácticas especiales. Se agregará el plazo para su presentación.

29. Segunda Audiencia y/o Dictamen: Unicamente en los casos que se considere necesaria, se dejará constancia de la fecha y hora de ejecución de la segunda Audiencia. En el resto de los casos se consignará la fecha y hora en que será emitido el Dictamen.

30. Observaciones del Damnificado y/o de los Peritos designados por las partes: Los peritos de parte y/o el damnificado tendrán derecho a manifestar su conformidad o disconformidad con lo actuado.

FIRMAS

31. Firma y aclaración del damnificado y/o derechohabiente.

32. Firma y aclaración del representante de la Aseguradora, del Empleador Autoasegurado.

33. Firma y aclaración de los peritos designados por los interesados.

34. Firma, aclaración y sello de la Comisión Médica.

ANEXO II

CAPITULO 7

TRAMITES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES NO INCLUIDAS EN EL LISTADO (DECRETO 658/96)

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo tiene como única finalidad incorporar al presente manual el procedimiento por el que se regirán los trámites relativos a las patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipulado por el articulo 6, apartado 2 de la Ley Nº 24.557 y por los Decretos Nº 1278/00 y Nº 410/01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mencionado Decreto Nº 410/01, se darán ingreso exclusivamente a las solicitudes cuya primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional denunciada se haya producido con posterioridad al 01/03/01.

El damnificado deberá poner en conocimiento de la Aseguradora, en forma previa a la iniciación del trámite, las patologías denunciadas. La Aseguradora interviniente deberá aceptar o rechazar el reclamo del damnificado, manifestando si la enfermedad denunciada se encuentra incluida o no en el Listado de Enfermedades Profesionales.

La petición que el trabajador o sus derechohabientes formulen ante la Comisión Médica jurisdiccional en todos los casos deberá estar debidamente fundada, suscripta por un médico especialista en medicina del trabajo o en medicina legal y contener todos los elementos probatorios que permitan establecer la incidencia en la patología denunciada de la exposición de los agentes de riesgos presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

1.- Presentación de la documentación.

1.1.- La presentación ante las Comisiones Médicas deberá ser realizada por el trabajador o sus derechohabientes o por su apoderado.

1.2.- La presentación se podrá realizar en forma personal o por vía postal.

En la presentación vía postal no se exigirá al damnificado el formulario de “Solicitud del Trabajador o Derechohabiente por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales” Form. Anexo L. En este caso, bastará con que en la presentación postal consten los datos contenidos en el mencionado formulario.

La “Solicitud del Trabajador o Derechohabiente” o la nota que acompañe a la presentación de la documentación, deberá estar firmada por el Solicitante y podrá estar suscripta por un profesional de la salud que avale el requerimiento.

1.3.- La presentación deberá realizarse ante la Comisión Médica con competencia territorial en el domicilio real del damnificado, entendiéndose por éste el lugar donde resida en el momento de presentar el trámite.

En los casos que por razones de distancia o accesibilidad resultara más cercana otra Comisión Médica que la que correspondiere por competencia territorial, al momento de hacer la presentación en la Comisión Médica más cercana, el damnificado podrá requerir el cambio de Comisión. Este requerimiento deberá efectuarse mediante nota, argumentándose en la misma los motivos que impulsan el pedido.

1.4.- La presentación deberá estar acompañada por los siguientes elementos:

a) Constancia de denuncia de la enfermedad ante la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado.

b) Constancia del rechazo por parte de la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado de la pretensión del trabajador, fundado en que la enfermedad denunciada no corresponde a una patología incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales.

c) Petición fundada, suscrita por médico especialista en Medicina del Trabajo o Medicina Legal. Se entenderá por tal, aquella presentación que se encuentre avalada con el diagnóstico, la argumentación y las constancias que permitan establecer la incidencia en la patología denunciada de la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Las constancias a presentar serán:

• Estudios complementarios que acrediten el diagnóstico de la enfermedad denunciada.

• Descripción de los agentes de riesgo a que estuvo expuesto el trabajador.

d) Fotocopia del Documento de Identidad del damnificado o sus derechohabientes donde conste el último cambio de domicilio.

e) Fotocopia del Documento de Identidad del apoderado, en caso de iniciar este el trámite, donde conste el último cambio de domicilio.

f) Poder otorgado por el damnificado o sus derechohabientes, ante escribano público donde figure la autorización para representar al otorgante y gestionar trámites administrativos, cuando el expediente lo inicie el apoderado del Damnificado o cuando se presente durante la tramitación del mismo. En este caso, si el apoderado fuera abogado, bastará con la presentación de la copia del poder firmada por el letrado en todas sus partes.

1.5.- Recibida la presentación, se remitirán los actuados para su evaluación al Médico Coordinador de la Comisión Médica actuante.

2.- Evaluación e inicio de expediente.

2.1.- El Coordinador de la Comisión Médica evaluará el contenido y la forma de la presentación conjuntamente con los antecedentes que pudieran existir. El proceso de evaluación no podrá exceder los CINCO (5) días contados desde la presentación de la documentación.

2.2.- Aquellas denuncias con documentación incompleta serán devueltas al interesado, dejando debida constancia de la documentación faltante en un registro, donde además deberá constar el nombre del damnificado, la fecha de presentación y la fecha de devolución al damnificado.

2.3.- La irregularidad detectada se notificará al recurrente en forma personal o vía postal, informándole sobre la documentación faltante para poder iniciar el trámite.

2.4.- En el supuesto de que el trabajador al iniciar el trámite denuncie patologías incluidas y no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales, en el rechazo que realice la Comisión Médica se dejará constancia que el trabajador deberá presentar las Solicitudes de Intervención en trámites por separado, según los procedimientos establecidos en el Capítulo 1 del Anexo I de la Resolución SRT Nº 45/97 y en el presente Capítulo, respectivamente.

2.5.- Transcurrido el plazo establecido en el punto 2.1 de las presentes y mediando silencio por parte de la Comisión, se entenderá como ingresada la solicitud del trabajador.

2.6.- En los casos en que la documentación que avale la petición fundada se halle completa se tendrá por ingresada la solicitud y se dará inicio al expediente. En estos supuestos, se deberán seguir los siguientes pasos:

2.6.1.- Sellar y fechar el original y copia de la “Solicitud de Intervención”

2.6.2.- Asignar número de expediente a la solicitud ingresada. La numeración deberá ser integrada por:

• Los tres primeros dígitos que identifican a la Comisión Médica.

• “L” Identificación de Trámite Laboral.

• Los cuatro siguientes a partir del 0001 que identifican al número de expediente.

• “/” (barra).

• Los dos últimos al año de emisión.

Ej.: 001-L-0001/97 Comisión Médica Nº 1, Trámite Laboral, Expediente Nº 1 del año 1997

2.6.3.- Dar de alta en el registro de expedientes interno de la Comisión Médica, los datos de la “Solicitud” ingresada.

2.6.4.- Proceder al armado del expediente, integrado por los siguientes elementos y en el siguiente orden:

a) Carátula (o “Tapa del Expediente” Form. Anexo J): Se consignará el Nº de expediente, los datos del damnificado o sus derechohabientes, y de la Aseguradora o del Empleador Autoasegurado o del Empleador no Asegurado, fecha de inicio, datos del solicitante y un breve extracto de lo solicitado.

b) Original de la “Solicitud de Intervención”, en caso de corresponder.

c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. En caso de que el trabajador no posea dicha documentación deberá acompañar constancia de la denuncia policial de extravío, robo o hurto del documento de identidad y copia de otro documento.

d) Cuando la solicitud fuera realizada por el derechohabiente o por terceros se agregará para el recurrente: fotocopia del Documento Nacional de Identidad (hojas 1 y 2 y, último cambio de domicilio). Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica (hojas 1; 2; 3 y 4 y, último cambio de domicilio), documentación que acredite el vínculo familiar, cesión de poder y/o certificado de defunción del damnificado.

e) Constancia de denuncia, y rechazo de la Aseguradora, del Empleador Autoasegurado o del Empleador no Asegurado por no encontrarse dentro del listado de enfermedades profesionales.

f) Petición fundada, junto a los exámenes complemetarios y certificados médicos que la acompañen.

g) Copias de los dictámenes anteriores correspondientes al damnificado que inicie el trámite, cualquiera sea el siniestro denunciado y la contingencia dictaminada.

2.6.5.- Se procederá a foliar con sello foliador todas las actuaciones por orden correlativo de incorporación.

2.6.6.- Los errores de foliatura deberán ser salvados, bajo constancia escrita en la foja erróneamente foliada procediendo a refoliar las actuaciones.

2.6.7.- Se asignará el expediente a un médico de la comisión, asegurando una distribución equitativa entre todos los miembros de la Comisión, incluido el Coordinador.

3.- Citación a las partes

3.1.- Todas las comunicaciones que realice la Comisión actuante deberán practicarse con acuse de recibo. Las comunicaciones a las Aseguradoras y Empleadores autoaseguradores se efectuarán a través de correo electrónico.

Para ello será requisito que cada una de ellas informe al Departamento Salud Ocupacional de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la dirección de correo electrónico donde le serán efectuadas las notificaciones, junto al responsable a quien serán dirigidas. Las Aseguradoras deberán notificar a la dependencia mencionada, todo cambio que se efectúe al respecto.

3.2.- La Comisión deberá cumplir con los siguientes pasos:

3.2.1.- Emitir el formulario de “Notificación para Audiencia y/o Examen Médico” Form. Anexo C por triplicado, o más, según corresponda. La Audiencia deberá practicarse dentro de los DIEZ (10) días contados desde que el Expediente ha sido fechado y asignado.

3.2.2.- Remitir el original, y el triplicado de la “Notificación para Audiencia y/o Examen Médico” al damnificado y al empleador respectivamente, mediante notificación fehaciente, como mínimo, con TRES (3) días de antelación a la realización del acto.

3.2.3.- Remitir el duplicado de la “Notificación para Audiencia y/o Examen Médico” a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado, mediante notificación realizada vía correo electrónico y/o postal, con TRES (3) días de antelación a la realización del acto.

3.2.4.- Agendar el vencimiento del plazo para la citación de las partes.

3.2.5.- Incorporar al expediente el cuadruplicado de la “Notificación para Audiencia y/o Examen Médico” junto con los comprobantes de emisión de las comunicaciones realizadas en forma postal y/o por correo electrónico.

4.- Procedimiento ante la no concurrencia de las partes

4.1.- En caso de que la Comisión Médica no pueda notificar al damnificado o al derechohabiente en el domicilio declarado por éstos en la solicitud de intervención, no se continuará con el trámite, dejándose constancia en el expediente de las debidas diligencias realizadas, y procediéndose a la notificación de las partes restantes y a su archivo.

4.2.- Si con anterioridad a la Audiencia, el damnificado solicitara una nueva fecha para la Audiencia y/o Examen Médico, la Comisión actuante procederá a fijar una nueva fecha, mediante notificación fehaciente, remitiendo copia de la misma a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado, al Empleador no Asegurado y al empleador afiliado, de conformidad al punto 3) Citación a las partes.

4.3.- Si el damnificado no concurriese, ni solicitase una nueva fecha, se procederá al archivo del expediente.

4.4.- Si el damnificado justificase su no concurrencia en razones de carácter ambulatorio, se dejará constancia de dicha situación y se continuará con el trámite con los elementos existentes.

4.5.- Si el Empleador afiliado, la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el empleador no Asegurado, no concurriesen a la citación a la audiencia y/o examen físico se dejará constancia de ello y se continuará con el trámite.

4.6.- Ante la incomparecencia de la Aseguradora o el Empleador, se continuará con el trámite y éstos podrán tomar vista de las actuaciones cuando lo requieran.

5.- Audiencia y/o examen médico. Exámenes complementarios.

5.1.- A la Audiencia y/o Examen médico deberá concurrir el damnificado quien podrá estar acompañado por su asesor médico o letrado. Además podrán concurrir el médico del Area Médica de la Aseguradora, del Empleador Autoasegurado o médico prestador habilitado por ella, y el representante del Empleador.

5.2.- Todos los concurrentes a la Audiencia y/o Examen médico deberán ser identificados por la Comisión Médica, mediante exhibición de los documentos de identidad.

Los profesionales se acreditarán como tales mediante la presentación del carnet o la matrícula correspondiente.

Los representantes de las partes deberán exhibir el poder legal o autorización correspondiente, cuando se presenten como tales y no lo hubieran incorporado al expediente.

5.3.- En los casos que los representantes de las partes, no fueran médicos, se deberán retirar de la audiencia al momento del examen físico.

5.4.- En la Audiencia y/o Examen médico la Comisión Médica deberá.

a) Registrar los elementos en que se basa el recurrente para solicitar la intervención.

b) Recibir los elementos que aporte la Aseguradora.

c) Registrar o recibir los aportes del empleador.

d) Recibir los descargos de las partes con respecto a las pruebas aportadas.

e) Efectuar un examen clínico si correspondiere.

f) En el caso que el damnificado dificultare el examen, se seguirá el trámite con la información existente en el expediente dejando constancia en el mismo de tal circunstancia.

5.5.- ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: Realizada la evaluación, y en caso de ser necesario, se podrán efectuar estudios y/o interconsultas con especialistas o procedimientos especiales, para lo cual se deberá:

a) Indicar los estudios necesarios.

b) Concretar con los Profesionales o Entidades que se encuentren en el “Listado de Prestadores” el día y hora de la consulta o práctica.

c) Emitir el formulario de “Orden de Estudios para Trámite de Incapacidad Laboral” Form. Anexo E, por triplicado.

d) Entregar al damnificado el original de la “Orden de Estudios para Trámites de Incapacidad Laboral”. Si fuera necesario, dicha entrega se hará en sobre cerrado con la leyenda “Para ser abierto sólo por el destinatario”, constando en ella los comentarios médicos que la Comisión considere de carácter confidencial para conocimiento del prestador.

e) Incorporar al expediente el triplicado firmado por ambas partes.

5.5.1.- La Comisión Médica recibirá de los especialistas los estudios o prácticas efectuados y/o recepcionará los informes requeridos a las partes.

5.5.2.- Cumplida la recepción, verificará que los estudios cumplan con los requerimientos dispuestos e incorporará toda la documentación al expediente.

5.5.3.- Cuando con causa justificada el damnificado solicite nueva fecha para un estudio o práctica clínica, se concertará nueva fecha, notificando a las partes en forma fehaciente.

5.5.4.- Cuando las partes no efectuaran las evaluaciones complementarias previamente solicitadas, por causa injustificada, se procederá al estudio de las actuaciones con los informes que obren en éstas.

5.5.5.- En el caso de que la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado, no cumplieran con las directivas de la Comisión Médica, se notificará de tal conducta a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5.6.- La Comisión Médica podrá requerir el apoyo de peritos contratados, de servicios profesionales o de organismos técnicos; o solicitar la cooperación de la autoridad laboral o cualquier otra diligencia necesaria cuando el conflicto así lo justifique.

5.7.- En los casos en que el médico de la Comisión lo considere necesario, podrá requerir a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado y al Empleador información relativa a las condiciones de medio ambiente y de higiene y seguridad existentes en el ámbito laboral del damnificado. Asimismo, podrá requerir del Empleador el legajo médico en salud o los exámenes médicos en salud del trabajador.

5.8.- La Comisión Médica deberá emitir el formulario “Acta de Audiencia y/o Examen Médico por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales” Form. Anexo M, por cuadruplicado.

5.8.1.- En el acta deberá registrarse con detalle lo siguiente:

• Afecciones denunciadas.

• Fecha de primera manifestación invalidante.

• Agentes de riesgo denunciados como causante, de la afección.

• Descripción y antigüedad de las tareas y tiempo de exposición a los riesgos denunciados.

• Examen físico y diagnóstico.

• Detalle de los estudios y/o interconsultas o diligencias solicitadas, y el plazo para presentarlos.

• Los fundamentos y/o divergencias de las partes.

• Fecha para una segunda Audiencia, si la Comisión Médica lo considera necesario, o fecha asignada para el dictamen.

5.8.2.- El Acta deberá ser firmada por la Comisión Médica y por los asistentes a la Audiencia.

5.8.3.- La negativa a firmar, o la firma en disconformidad no impedirá la prosecución del trámite.

5.9.- Si no fueran necesarios nuevos estudios y/o interconsultas con especialistas o prácticas especiales se procederá a asignar la fecha de emisión del dictamen, la cual será notificada fehacientemente al damnificado, a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado o al Empleador no Asegurado y al Empleador afiliado, para luego continuar con el punto 8) Dictamen.

5.10.- La Comisión Médica deberá entregar el duplicado al damnificado, el triplicado a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado o al Empleador no Asegurado y el cuadruplicado al Empleador afiliado con lo que se considerarán debidamente notificados de la citación a la Segunda Audiencia o de la fecha del dictamen.

6.- Procedimiento ante la no concurrencia de las partes a la Segunda Audiencia y/o Examen médico

6.1.- Si con anterioridad a la Segunda Audiencia, el damnificado solicitara una nueva fecha para la Audiencia y/o Examen Médico, la Comisión actuante procederá a fijar una nueva fecha, mediante notificación fehaciente, remitiendo copia de la misma a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado y al Empleador de conformidad al punto 3) Citación a las partes.

6.2.- Si el damnificado no concurriese, ni solicitase una nueva fecha, se dejará constancia de dicha situación y se procederá a emitir dictamen con los antecedentes obrantes en el expediente.

6.3.- Si el empleador, la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado no concurriesen a la Segunda Audiencia y/o examen físico se dejará constancia de ello y se continuará con el trámite.

7.- Segunda Audiencia y/o Examen médico

7.1.- En aquellos casos en que se requiera evaluar nuevamente al damnificado, en relación a las prácticas solicitadas.

7.2.- En aquellos casos en que se considere que se reúnen todos los elementos necesarios, se deberá confeccionar el “Acta de Audiencia y/o Examen Médico por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales”, dejando constancia en la misma que se emitirá el “Dictamen de Comisión Médica por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales” Form. Anexo N, de conformidad al punto 8) Dictamen; fijando fecha y hora del mismo y procediendo a notificar a las partes con la firma del Acta.

8.- Dictamen

8.1.- En los casos en que la Comisión Médica jurisdiccional actuante considere que la patología invocada por el damnificado se encuentra prevista en el Listado de Enfermedades Profesionales, procederá a emitir dictamen en un todo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 1 Punto K de la presente Resolución, y continuará el trámite según lo dispuesto en el mencionado Capítulo 1.

8.2.- En los casos en que la Comisión Médica jurisdiccional actuante considere que la patología invocada por el damnificado no se encuentra prevista en el Listado de Enfermedades Profesionales, procederá a emitir el formulario “Dictamen de Comisión Médica por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales”, Form. Anexo N, por quintuplicado o más según corresponda, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de iniciación del expediente.

8.3.- En el Dictamen deberá constar lo siguiente:

a) Fecha de emisión del dictamen.

b) Un resumen de lo actuado.

c) Diagnóstico, si correspondiere.

d) Las conclusiones sobre lo solicitado, estableciendo la incidencia en la patología denunciada de la exposición de los agentes de riesgos presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Las conclusiones deberán estar debidamente fundamentadas.

e) Prestaciones en especie a otorgar, si correspondiere.

f) Si la conclusión modifica lo dispuesto por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado.

8.4.- En el dictamen no se determinará en ningún caso el grado ni porcentaje de incapacidad.

8.5.- La Comisión Médica deberá notificar a las partes en el momento de emitir el dictamen, o en su defecto distribuir con acuse de recibo dentro de los CINCO (5) días de celebrada la audiencia, el “Dictamen de Comisión Médica”, de la siguiente forma:

a) El original se incorporará al expediente, junto con los acuses de recibo del resto de los ejemplares.

b) El duplicado al trabajador o derechohabiente.

c) El triplicado a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado o al Empleador no Asegurado.

d) El cuadriplicado para el Empleador afiliado.

e) El quintuplicado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

8.6.- En los casos en que la Comisión Médica actuante dictamine que la contingencia laboral reclamada es una enfermedad profesional no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales, se deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

8.6.1.- Se girará el expediente, dentro de las 72 horas contadas desde la emisión del Dictamen, a la Comisión Médica Central para que ésta convalide o rectifique el mismo. En este caso, se dejará constancia en el dictamen de la remisión a la Comisión Médica Central.

8.6.2.- Se comunicará en forma inmediata a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado, para que a partir de dicha oportunidad y hasta tanto se resuelva la cuestión por la Comisión Médica Central, brinde las prestaciones determinadas en el dictamen, de conformidad a lo que establece el artículo 6, apartado 2, inciso c) de la Ley Nº 24.557.

9.- Recurso del dictamen

9.1.- En virtud de la intervención obligada que le cabe a la Comisión Médica Central, prevista en el apartado 2 c) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, los dictámenes de las Comisiones Médicas jurisdiccionales que establezcan el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales no son susceptibles de recursos.

9.2.- Los dictámenes de las Comisiones Médicas jurisdiccionales que desconozcan el carácter profesional de una patología podrán ser recurridos por el damnificado o sus derechoahabientes, dentro de los DIEZ (10) días de notificados. En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2º del Decreto Nº 410/01 los recursos de apelación sobre los dictámenes de las Comisiones Médicas jurisdiccionales serán resueltos exclusivamente por la Comisión Médica Central. El recurrente deberá presentar el escrito, acompañado de la crítica concreta y razonada del dictamen recurrido, en sede de la Comisión Médica jurisdiccional, debiendo ésta elevarlo dentro de los TRES (3) días a la Comisión Médica Central, de acuerdo a lo establecido en el punto 9.9.

9.3.- La presentación realizada por el damnificado o sus derechohabientes deberá contener lo siguiente:

• Datos del apelante.

• Apellido y nombres del damnificado.

• C.U.I.L. y Documento de Identidad del damnificado.

• Nº de expediente del trámite.

• Comisión Médica actuante.

• Fecha del Dictamen.

• Domicilio legal del apelante.

• Consignar expresamente la parte del dictamen que se apela.

• Firma y aclaración del apelante.

• Crítica concreta y razonada del dictamen recurrido.

9.4.- Los Empleadores que se encuentran afiliados a una Aseguradora en ningún caso están habilitados para recurrir los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional.

9.5.- Si la Comisión procediera al rechazo del recurso de apelación por extemporáneo, en razón de haberse interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el apartado 5 del Artículo 2 del Decreto Nº 410/01, se dejará constancia en el expediente con el siguiente proveído:

"Se rechaza el recurso interpuesto en fecha …/…/... por resultar el mismo extemporáneo, al haber vencido el plazo legal previsto en el apartado 5) del artículo 2 del Decreto Nº 410/01. Notifíquese al recurrente".

9.6.- Dentro de los DIEZ (10) días de dictado el proveído del punto precedente, se notificará al apelante de la siguiente manera:

"Se le hace saber que atento el vencimiento del plazo legal previsto por el apartado 5) del artículo 2 del Decreto Nº 410/01, la apelación interpuesta contra el Dictamen de fecha ……/..../...., de esta Comisión Médica (Expediente Nº……....) resulta extemporánea. En consecuencia, queda notificado que dicho recurso ha sido rechazado. Fdo. Coordinador de la Comisión Médica".

9.7.- En los casos en que la Comisión Médica Jurisdiccional decida conceder el recurso interpuesto por el damnificado o sus derechohabientes, deberá notificar a la Aseguradora y al Empleador dicha concesión y la consecuente elevación del expediente a la Comisión Médica Central.

9.8.- La concesión del recurso se registrará en el expediente con el siguiente proveído:

"Lugar y Fecha. Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Nº 24.557, y en los Decretos Nº 717/96 y 410/01, esta Comisión en la sesión ordinaria del día ..... / ..... / ..... registrada a fs. ..... del Libro de Actas, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de nombre .... y elevar estos actuados a la Comisión Médica Central para la continuación del trámite. Fdo. Integrantes de la Comisión Médica".

9.9.- Una vez concedido el recurso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá remitir lo actuado por Correo Interno (Bolsines) a la Comisión Médica Central, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde el vencimiento del plazo para apelar. El expediente deberá ser girado con la totalidad de los acuses fehacientes de recepción del Dictamen.

10.- Procedimiento en la Comisión Médica Central para aquellos expedientes en los que haya sido declarado por la Comisión Médica jurisdiccional el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales.

10.1.- Dentro de los DIEZ (10) días de recibido el expediente en la Comisión Médica Central, el Secretario Técnico procederá a realizar una evaluación del contenido y forma de la documentación remitida por la Comisión Médica Jurisdiccional.

10.2.- Sobre la base de los antecedentes evaluados, el Secretario Técnico determinará la necesidad de efectuar una Audiencia y/o examen físico o resolver la cuestión con los elementos obrantes en el expediente.

10.3.- De resolver la necesidad de efectuar la Audiencia y/o examen físico, se procederá a fijar una audiencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes de finalizada la evaluación del expediente, notificando al trabajador o sus derechohabientes y a la Aseguradora o Empleador Autoasegurado, con TRES (3) días de antelación como mínimo. La citación al Empleador se efectuará únicamente en los casos en que la Comisión Médica Central lo considere oportuno. Para la notificación se deberán seguir los siguientes pasos:

10.3.1.- Emitir el formulario de "Notificación para Audiencia y/o Examen Médico" por cuadruplicado.

10.3.2.- Remitir el original y el triplicado de la "Notificación para Audiencia y/o Examen Médico", mediante notificación fehaciente al damnificado, y al Empleador, respectivamente.

10.3.3. - Remitir el duplicado de la "Notificación para Audiencia y/o Examen Médico" a la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado, mediante notificación realizada por correo electrónico y/o postal.

10.3.4.- Agendar el vencimiento del plazo para la citación de las partes.

10.3.5.- Incorporar al expediente el cuadruplicado de la "Notificación para Audiencia y/o Examen Médico" junto con los comprobantes de emisión de la comunicación realizadas en forma postal y/o por correo electrónico.

10.4.- Finalizada la evaluación del expediente, el Secretario Técnico elevará su informe al Coordinador de la Comisión Médico Central, quien asignará el expediente a un integrante de la Comisión.

11.- Incomparecencia de las partes a la audiencia de la Comisión Médica Central.

11.1.- En el caso que la Comisión Médica jurisdiccional reconociera el carácter laboral de la enfermedad, la incomparencia de las partes, por causas no justificadas, dará lugar a la continuidad del trámite con los antecedentes obrantes en el expediente.

11.2.- En los casos en que el damnificado justifique la imposibilidad de trasladarse a la sede de la Comisión Médica Central, se efectuará nueva citación dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de la primera audiencia, notificando a su vez a la Aseguradora o al Empleador de la obligación de arbitrar los medios para el traslado del damnificado en los términos establecidos por la reglamentación dictada a tal efecto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

11.3.- Si el damnificado, una vez notificado, solicitara una nueva fecha para la Audiencia y/o examen médico, la Comisión Médica procederá a fijarla.

12.- Audiencia y/o examen médico en la Comisión Médica Central. Estudios complementarios.

12.1.- Para el caso resulta aplicable lo dispuesto en el Punto 5 (Audiencia y examen médico. Estudios complementarios) del presente Capítulo, con las siguientes salvedades:

• Deberá entenderse que se hace referencia a la Comisión Médica Central, cada vez que se hace alusión a la Comisión Médica.

• En el inciso a) del Punto 5.4. deberá entenderse que la Comisión Médica Central deberá registrar los elementos aportados por la Aseguradora en relación con el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional.

12.2.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Comisión Médica Central podrá constituirse en el domicilio o lugar de internación del damnificado. La revisación médica podrá ser delegada en uno de los miembros de la Comisión Médica Central, en el Secretario Técnico, o en un miembro de la Comisión Médica Jurisdiccional que no haya tenido intervención previamente. En este último supuesto, las funciones del médico interviniente, se limitarán a la confección de un informe para remitir a la Comisión Médica Central.

13.- Dictamen de la Comisión Médica Central.

13.1.- La Comisión Médica Central deberá emitir su Dictamen, por quintuplicado o más según corresponda, dentro de los TREINTA (30) días siguientes de la recepción del expediente. En dicho Dictamen deberá constar lo siguiente:

a) La descripción de los motivos por los que se inició el trámite.

b) Los fundamentos aportados por las partes.

c) El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

d) Establecer la incidencia en la patología denunciada de la exposición de los agentes de riesgos presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

e) Las conclusiones a las que arriba la Comisión Médica Central, debidamente fudamentadas.

f) Si se confirma o revoca el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional.

g) En caso de que no se convalide el dictamen de la jurisdiccional, se indicará que la Aseguradora cesará en el otorgamiento de las prestaciones en especie a su cargo a partir de la notificación del dictamen.

h) En caso de convalidar el dictamen de la Jurisdiccional, se deberá:

• Indicar el alcance y contenido de las prestaciones en especie, si correspondiese.

• Determinar el porcentaje de Incapacidad Laboral, fijando el Tipo, Grado y Carácter, si se encuentra extinguido el período de Incapacidad Laboral Temporaria.

• Aclarar que conforme lo estipula el Decreto Nº 1278/00, la decisión adoptada se circunscribe al caso individual resuelto, no importando modificación al Listado de Enfermedades Profesionales vigente.

i) En los casos en que se indique prestaciones en especie a otorgar y hallándose el damnificado dentro del período de Incapacidad Laboral Temporaria, se dejará constancia que vencida la misma por alguno de los supuestos enumerados en el artículo 7 de la Ley Nº 24.557, la Aseguradora deberá

establecer la Incapacidad Laboral Permanente, y de corresponder, iniciar el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional para fijar el carácter definitivo de la incapacidad.

13.2.- En primer término, la Comisión Médica evaluará la incapacidad según la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto Nº 658/96). Para aquellos casos en que las lesiones no se encuentren contempladas en dicha tabla, se utilizarán las normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del grado de Invalidez de los Trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Decreto Nº 478/98), ello de conformidad con lo normado por el artículo 2 punto 1 del Decreto Nº 410/01.

13.3.- La Comisión Médica Central deberá notificar a las partes dentro de los CINCO (5) días de emitido, el "Dictamen de la Comisión Médica Central", de la siguiente forma:

a) El original se incorporará al expediente, junto con los acuses de recibo del resto de los ejemplares.

b) El duplicado al trabajador o derechohabiente.

c) El triplicado a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado.

d) El cuadriplicado para el Empleador.

e) El quintuplicado para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

13.4.- Una vez emitido el dictamen, vencido el plazo legal para apelar sin que se haya presentado recurso alguno y pasados los DIEZ (10) días de recibido el último de los acuses de recibo de la notificación del dictamen, la Comisión Médica Central remitirá las actuaciones a la Comisión Médica jurisdiccional de origen.

13.5.- Una vez recibido el expediente de la Comisión Médica Central, la Comisión Médica jurisdiccional procederá a archivarlo.

14.- Apelación de los dictámenes de la Comisión Médica Central.

14.1.- Los dictámenes que emita la Comisión Médica Central serán recurribles por el trabajador o sus derechohabientes y la Aseguradora, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

14.2.- Los recursos se deberán interponer ante la Comisión Médica Central dentro de los DIEZ (10) días de recibida la notificación del Dictamen.

14.3.- Los Empleadores que se encuentran afiliados a una Aseguradora en ningún caso están habilitados para recurrir los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Central.

14.4.- El procedimiento a seguir será el previsto en el Acordada Nº 200 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en el acuerdo general celebrado el 23/02/2000, a saber:

a) La Comisión Médica Central cumplirá las funciones de Mesa de Entradas.

b) La apelación deberá deducirse con patrocinio letrado.

c) El apelante deberá constituir domicilio en el ámbito de la Capital Federal.

d) Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 120 y 265 del Código Procesal Civil de la Nación.

e) De no cumplirse con estos requisitos, se le deberá notificar al apelante a fin de subsanar la omisión en el plazo de CINCO (5) días.

f) Cumplida la presentación por parte del apelante, o vencido el plazo acordado, se deberá remitir lo actuado a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

g) Si el recurso fuera extemporáneo, se notificará al recurrente de su rechazo.

14.5.- Se elevará el expediente a la Cámara Nacional de la Seguridad Social dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de presentado el recurso o de vencido el plazo acordado, asegurando el resguardo de la información.

15.- Procedimiento en la Comisión Médica Central para aquellos expedientes recurridos por el damnificado o sus derechohabientes, en virtud de que el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional desconoció el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales.

15.1.- Una vez recibido el expediente en la Comisión Médica Central, se procederá a notificar a las partes la recepción del expediente. En la notificación cursada a la Aseguradora se deberá adjuntar copia de la crítica concreta y razonada del dictamen oportunamente presentada por el damnificado o sus derechohabientes, comunicándole que podrá presentar escrito ante la Comisión Médica Central en un plazo de DIEZ (10) días.

15.2.- Recepcionado el escrito enunciado en el punto anterior o vencido el plazo para hacerlo, se dará traslado a las partes por el plazo de CINCO (5) días, pudiendo éstas ofrecer medidas probatorias que hubiesen sido denegadas en la instancia anterior.

16.- Evaluación y tramitación.

En el caso de los expedientes recurridos por el damnificado o sus derechohabientes, en virtud de que el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional desconoció el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales se procederá de conformidad con lo estipulado en el punto 10 de este capítulo.

17.- Incomparecencia de las partes a la audiencia de la Comisión Médica Central.

En el caso de los expedientes recurridos por el damnificado o sus derechohabientes, en virtud de que el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional desconoció el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales se procederá de conformidad con lo estipulado en los puntos 11.2 y 11.3 de este capítulo, excepto que la incomparecencia del recurrente sea por causas injustificadas, en cuyo caso, dará lugar al archivo del expediente.

18.- Audiencia y/o examen médico en la Comisión Médica Central. Estudios complementarios.

En el caso de los expedientes recurridos por el damnificado o sus derechohabientes, en virtud de que el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional desconoció el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales se procederá de conformidad con lo estipulado en el punto 12 de este capítulo.

19.- Dictamen en la Comisión Médica Central.

19.1.- La Comisión Médica Central deberá emitir su Dictamen, por quintuplicado o más según corresponda. En dicho Dictamen deberá constar lo siguiente:

a) La descripción de los motivos por los que se inició el trámite.

b) El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

c) Los fundamentos aportados por las partes, incluyendo la expresión de agravios y la contestación de la misma.

d) Indicar las nuevas medidas probatorias aportadas por las partes ante la Comisión Médica Central.

e) Los fundamentos en que se basa la Comisión Médica Central para elaborar las conclusiones.

f) Determinación de la incidencia en la patología denunciada de la exposición de los agentes de riesgos presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

g) Las conclusiones a las que arriba la Comisión Médica Central.

h) Si se confirma o revoca el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional.

i) En caso de que se reconozca el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales se deberá.

• Indicar el alcance y contenido de las prestaciones en especie, si correspondiese.

• Determinar el porcentaje de Incapacidad Laboral, fijando el Tipo, Grado y Carácter, si se encuentra extinguido el período de Incapacidad Laboral Temporaria.

• Aclarar que conforme lo estipula el Decreto Nº 1278/00, la decisión adoptada se circunscribe al caso individual resuelto, no importando modificación al Listado de Enfermedades Profesionales vigente.

j) En los casos en que se indique prestaciones en especie a otorgar y hallándose el damnificado dentro del período de Incapacidad Laboral Temporaria, se dejará constancia que vencida la misma por alguno de los supuestos enumerados en el articulo 7 de la Ley Nº 24.557, la Aseguradora deberá establecer la Incapacidad Laboral Permanente, y de corresponder, iniciar el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional para fijar el carácter definitivo de la incapacidad. Deberá procederse de igual modo, en los supuestos de haberse determinado una Incapacidad Laboral permanente Provisoria.

19.2.- La Comisión Médica Central deberá notificar a las partes dentro de los CINCO (5) días de emitido, el "Dictamen de la Comisión Médica Central", de la siguiente forma:

a) El original se incorporará al expediente, junto con los acuses de recibo del resto de los ejemplares.

b) El duplicado al trabajador o derechohabiente.

c) El triplicado a la Aseguradora, al Empleador Autoasegurado o al Empleador no Asegurado.

d) El cuadriplicado para el Empleador.

e) El quintuplicado para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

19.3.- Una vez emitido el dictamen, vencido el plazo legal para apelar sin que se haya presentado recurso alguno y pasados los DIEZ (10) días de recibido el último de los acuses de recibo de la notificación del dictamen, la Comisión Médica Central remitirá las actuaciones a la Comisión Médica jurisdiccional de origen.

19.4.- Una vez recibido el expediente de la Comisión Médica Central, la Comisión Médica jurisdiccional procederá a archivar el expediente.

20.- Apelación de los dictámenes de la Comisión Médica Central.

En el caso que se apele el dictamen de la Comisión Médica Central en un expediente en el cual la Comisión Médica Jurisdiccional desconoció el carácter profesional de una patología no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales, se procederá de conformidad con lo estipulado en el punto 14 del este capítulo.

21.- Remisión de dictámenes a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La Comisión Médica Central remitirá en forma periódica a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el listado de los dictámenes que haya emitido conforme al artículo 6º, apartado 2, inciso b), de la Ley 24.557 a los fines de que ese organismo proceda a su recopilación, evaluación y posterior envío al Comité Consultivo Permanente, adjuntando las sugerencias y análisis que estime corresponder, todo ello de conformidad con lo que estipula el artículo 7 del Decreto Nº 410/01.

ANEXO L

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DERECHOHABIENTE
POR PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

COMISIÓN MÉDICA Nº	FECHA / /	
LOCALIDAD		
SOLICITUD Nº:		
DATOS DEL DAMNIFICADO Apellido y Nombre:		
Domicilio:	Localidad:	
Provincia:	C.P.:	TE:
Doc. de Identidad Nº:	CUIL Nº:	
Fecha de nacimiento: / /	Edad:	Sexo:
Lee y escribe: SI/NO	Miembro Superior hábil: Der./ Izq.	
Fecha de ingreso al establecimiento: / /		
Tarea/s habitual/es del trabajador:		
Tarea/s al momento de la primera manifestación invalidante:		
Turno habitual: diurno/rotativo/nocturno: Horario que cumple habitualmente:		
DATOS DE ASEGURADORA /EMPLEADOR AUTOASEGURADO		
NOMBRE:	CÓDIGO Nº:	
DOMICILIO LEGAL:		
SINIESTRO Nº:		
DATOS DEL EMPLEADOR		
RAZÓN SOCIAL:	CUIT Nº:	
DOMICILIO:		
LOCALIDAD:	C.P.:	TE:
PROVINCIA:		
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO:		
CÓDIGO Nº:		

DAMNIFICADO: EXPEDIENTE Nº		
DATOS DE LA ENFERMEDAD		
Descripción del puesto de trabajo:		
Descripción de la tarea:		
Antigüedad en la tarea:	Exam. Preocupac.: SI/NO	Fecha: / /
Agente de riesgo denunciado:		
Cuando comenzó con los problemas:		
Sector del cuerpo comprometido:		
Descripción de síntomas y signos:		
Tratamientos instituídos:		
Diagnóstico invocado:		
Certificación diagnóstica:		
a) Certificado Médico		
b) RX		
c) TAC		
d) RMN		
e) EMG		
f) Otros		
Nombre y matrícula del profesional que avala la petición:		
Fecha de toma de conocimiento o primera manifestación invalidante:		

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL SOLICITANTE

INSTRUCTIVO ANEXO L

Solicitud del Trabajador o Derechohabiente por Patologías no incluidas
en el Listado de Enfermedades Profesionales

El formulario debe ser completado por el damnificado o derechohabiente que quiera formalizar ante la Comisión Médica la solicitud de intervención.

Objetivo: Recibir en la Comisión Médica, para su evaluación, la solicitud o presentación del damnificado, su apoderado o derechohabiente, por patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales.

Emisor: En todos los casos el emisor de este formulario es el damnificado o derechohabiemte, y será suscrito por el damnificado, su apoderado o derechohabiente.

Contenido:

Comisión Médica Nº.: consignar el número de la Comisión Médica donde se realiza la presentación.

Localidad: consignar la localidad donde se encuentra constituida la Comisión Médica antes indicada.

Fecha: indicar la fecha de presentación.

Solicitud Nº: la Comisión Médica asignará el número de solicitud.

Datos del Damnificado:

• Nombre y apellido completos (omitir iniciales).

• Domicilio - Localidad - Provincia - Código Postal - Teléfono: Consignar todos los datos del domicilio en que el damnificado fije su residencia a los efectos de recibir notas, citaciones, notificaciones y toda otra comunicación derivada del trámite objeto de la solicitud de intervención.

• Sexo: Consignar sexo del damnificado.

• Documento de identidad: Consignar tipo y número de documento.

• CUIL Nº: consignar el número de C.U.I.L. del damnificado.

• Fecha de nacimiento: Consignar la fecha de nacimiento del damnificado.

• Lee y escribe: SI/NO (tachar lo que no corresponda).

• Miembro superior hábil: Der./Izq. (tachar lo que no corresponda, según el trabajador sea diestro o siniestro).

• Fecha de ingreso al establecimiento: Consignar la fecha de ingreso al establecimiento y/o empresa donde se desempeña/ba el damnificado.

• Tarea/s habitual/les del Trabajador: Consignar sucintamente la descripción del puesto de trabajo que habitualmente desempeña/ba el damnificado.

• Tarea al momento de la primera manifestación: Consignar la descripción del puesto de trabajo que desempeña/ba el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante.

• Turno habitual: Consignar el turno de trabajo en que el damnificado desempeña/ba sus tareas, en la semana en que ocurrió la primera manifestación invalidante.

• Horario que cumplía habitualmente: Consignar el horario que cumplía el damnificado en la semana que ocurrió la primera manifestación invalidante.

6. Datos de Aseguradora/Empleador Autoasegurado:

• Nombre - Código Nº: Consignar el nombre y el código asignado a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado según habilitación concedida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

• Domicilio Legal: Consignar el domicilio legal de la Aseguradora o del Empleador Autoasegurado. Este domicilio se tendrá válido para los casos de citaciones, notificaciones o cualquier tipo de comunicación derivados de la prosecución del trámite que se inicia.

• Siniestro: Consignar el número de siniestro según numeración correlativa que le asignará la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado

7. Datos del Empleador:

• Razón Social: Consignar la razón social en la que el damnificado desarrolla/ba sus tareas.

• C.U.I.T.: Consignar C.U.I.T. del Empleador.

• Domicilio - Provincia - Código Postal - Teléfono: Consignar la ubicación del establecimiento.

• Actividad principal del establecimiento - Código Nº: Consignar la actividad principal del establecimiento y el código de actividad de la D.G.I.

1. Datos de la Enfermedad:

• Descripción puesto de trabajo: Indicar características y condiciones del puesto de trabajo.

• Descripción de la tarea: Detalle de las tareas efectuadas.

• Antigüedad en la tarea. Tiempo durante el que efectuó las tareas que dieron origen al reclamo.

• Examen Preocupacional: Consignar si fue efectuado (tachar lo que no corresponda) y fecha del mismo.

• Agente de riesgo denunciado: Consignar los factores de riesgos presentes en el ambiente laboral.

• Cuándo comenzó con los problemas: Consignar fecha aparición primeros síntomas (no implica toma de conocimiento de la enfermedad).

• Sector del cuerpo comprometido: Consignar región/es corporales afectadas.

• Descripción de síntomas y signos: Relato de las manifestaciones actuales de la enfermedad.

• Tratamientos instituidos: Consignar tipo y tiempo de duración de los tratamientos recibidos.

• Diagnóstico invocado: Según el consignado en la petición fundada que se adjunte.

• Certificación diagnóstica:

a) Certificado médico: Resumen conclusión

b) Rx. Resumen informe

c) TAC. Resumen informe

d) RMN. Resumen informe

e) EMG. Resumen informe

f) Otros estudios. Indicar cada estudio y resumir el informe

• Nombre y matrícula del profesional que avale la petición. Debe ser médico especialista en Medicina Legal y/o Medicina del Trabajo.

• Fecha de toma de conocimiento y/o primera manifestación invalidante: Consignar la fecha

• Firma y aclaración del solicitante: Consignar el nombre y apellido de la persona que efectúa la denuncia y si es en calidad de derechohabiente o de apoderado.

ANEXO M

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

ACTA DE AUDIENCIA Y / O EXAMEN MÉDICO
POR PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

COMISIÓN MÉDICA N°	**FECHA / /**	**HORA:**
LOCALIDAD		
EXPEDIENTE N°:		
Fecha de solicitud de intervención: / /		
DAMNIFICADO:	**CUIL N°:**	
ASEGURADORA /EMPLEADOR AUTOASEGURADO:		
CÓDIGO N°:	**SINIESTRO N°:**	
EMPLEADOR:		

AUDIENCIA

Concurrentes a la Audiencia:

Fecha primera manifestación invalidante:

Fecha del rechazo:

Sector de trabajo y tareas habituales del damnificado:

Agentes de riesgo denunciados:

Tiempo de exposición a los agentes de riesgo denunciados:

Petición presentada:

Estudios y / o certificados aportados:

Evaluación y tratamiento médico efectuado:

Preexistencias:

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE N°

EXAMEN FÍSICO

DIAGNÓSTICO INVOCADO:

Opinión de la Aseguradora/Empleador Autoasegurado:

Requerimientos:

Plazo de entrega:

Solicitud de estudios:

Plazo de entrega:

SEGUNDA AUDIENCIA Y / O DICTAMEN

LUGAR:	**FECHA / /**	**HORA:**

OBSERVACIONES DEL DAMNIFICADO Y / O DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES

DAMNIFICADO Firma y Aclaración	**ART** Firma y aclaración	**EMPLEADOR** Firma y Aclaración	**PERITO** Firma y Aclaración	**PERITO** Firma y Aclaración

COMISIÓN MÉDICA
FIRMAS Y ACLARACIONES

INSTRUCTIVO ANEXO M

Acta de Audiencia y/o Examen Médico por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales.

Objetivo: Dejar constancia de lo actuado en cada Audiencia y/o Examen Médico a que sea sometido el damnificado.

Emisor: En todos los casos el emisor de este formulario es la Comisión Médica, y será suscrita por los participantes en la Audiencia.

Contenido:

1. Comisión Médica Nº.: consignar el número de la Comisión Médica de que se trate.

2. Localidad: consignar la localidad donde se encuentra constituida la Comisión Médica.

3. Fecha: indicar la fecha de emisión.

4. Expediente: indicar el número de expediente de referencia.

5. Fecha de solicitud de intervención: Indicar la fecha consignada en la solicitud (Form. Anexo L)

6. Damnificado: Colocar nombre y apellido del mismo.

7. CUIL Nº: consignar el número de C.U.I.L. del damnificado.

8. Aseguradora/EmpleadorAutoasegurado: consignar nombre, código y número de siniestro.

9. Empleador: indicar el nombre del mismo y número de siniestro.

10. Concurrentes a la audiencia: Consignar los nombres de los participantes en la audiencia.

11. Fecha de la primera manifestación invalidante: Consignar la fecha denunciada.

12. Fecha del rechazo: Consignar fecha del rechazo del siniestro efectuado por la Aseguradora, Empleador Autoasegurado.

13. Sector de trabajo y tareas habituales del damnificado: Dejar constancia de las mismas.

14. Agentes de riesgos denunciados: Detallar los consignados en la petición fundada.

15. Tiempo de exposición a los riesgos denunciados. Consignar la exposición, según lo manifestado en la petición fundada.

16. Petición presentada: Resumen de los aspectos fundamentales de la presentación.

17. Estudios y/o certificados aportados: Resumen de los datos positivos consignados en los estudios y/o certificados adjuntados con la petición fundada.

18. Evaluación y tratamiento médico efectuado: Dejar constancia de todas las acciones médicas efectuadas por la Aseguradora, Empresa Autoasegurada previo al rechazo. En los casos que corresponda dejar constancia de los tratamientos efectuados al damnificado por su Obra Social, Hospitales Públicos u otros.

19. Preexistencias: Dejar constancias de las preexistencias presentes en el damnificado, de acuerdo a lo indicado por las partes.

20. Examen físico: Realizar la descripción amplia de la patología que presenta el damnificado.

21. Diagnóstico invocado: Detallar el diagnóstico invocado por el damnificado.

22. Opinión de la Aseguradora: Dejar constancia sobre datos no aportados en la presentación.

23. Requerimientos: Detallar los requerimientos efectuados a las partes y el plazo para su entrega.

24. Solicitud de estudios: Detallar la prescripción indicada por la Comisión Médica: estudios, interconsultas y/o prácticas especiales. Se agregará el plazo para su presentación.

25. Segunda Audiencia y/o Dictamen: Unicamente en los casos que se considere necesaria, se dejará constancia de la fecha y hora de ejecución de la segunda Audiencia. En el resto de los casos se consignará la fecha y hora en que será emitido el Dictamen.

26. Observaciones del Damnificado y/o de los Peritos designados por las partes: Los peritos de parte y/o el damnificado tendrán derecho a manifestar su conformidad o disconformidad con lo actuado.

FIRMAS

27. Firma y aclaración del damnificado, su apoderado y/o derechohabiente.

28. Firma y aclaración del representante de la Aseguradora.

29. Firma y aclaración del Empleador.

30. Firma y aclaración de los peritos designados por los interesados.

31. Firma, aclaración y sello de la Comisión Médica.

ANEXO N

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

DICTAMEN DE COMISIÓN MÉDICA
POR PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

COMISIÓN MÉDICA N°	**FECHA / /**	**HORA:**

LOCALIDAD

EXPEDIENTE N°:

Fecha de solicitud de intervención: / /

DATOS DEL DAMNIFICADO

Apellido y Nombre:

Doc. de Identidad N°: **CUIL N°:**

Fecha de nacimiento: / / **Edad:** **Sexo:**
Miembro Superior hábil: Der. /Izq.

Tarea: **Código N°:**
Antigüedad en la Empresa:
Antigüedad en la Tarea:

ASEGURADORA /EMPLEADOR AUTOASEGURADO

CÓDIGO N°: **SINIESTRO N°:**

EMPLEADOR: **CUIT N°:**

Domicilio: **Teléfono:**

Actividad: **Código:**

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE N°

FUNDAMENTOS

Fecha de primera manifestación invalidante: / /

Edad a la primera manifestación invalidante, declarada por el damnificado:

Agentes de riesgo denunciados

Tareas habituales del damnificado y tiempo de exposición:

Resumen de la petición efectuada por el damnificado:

DIAGNÓSTICO INVOCADO:

Tratamiento efectuado

Preexistencias:

Examen Físico / / , hs.

Estudios y/o documentación presentada:

Estudios y/o documentación solicitada por la Comisión Médica:

Opinión de la Aseguradora/Empleador Autoasegurado sobre la petición del Damnificado:

Fecha del rechazo por la ART: / /

Opinión del Empleador sobre la petición del Damnificado:

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE N°

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO OMS:

CONCLUSIONES

En la sesión ordinaria del / / , registrada en el Libro de Actas N° Folio N°

Fecha de la 1° manifestación invalidante o toma de conocimiento de la enfermedad: / /

Modifica lo establecido por Aseguradora / Empleador Autoasegurado: SI / NO

PRESTACIONES EN ESPECIE

CONTINGENCIAS

ACCIDENTE DE TRABAJO	☐	ENFERMEDAD INCULPABLE	☐
ENFERMEDAD PROFESIONAL	☐	ACCIDENTE NO LABORAL	☐

Notificaciones:

COMISIÓN MÉDICA FIRMAS Y ACLARACIONES

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

INSTRUCTIVO ANEXO N

Dictamen de Comisión Médica por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales.

Objetivo: Establecer con fundamentos técnicos la existencia de la enfermedad y su carácter laboral.

Emisor: En todos los casos el emisor de este formulario es la Comisión Médica.

Contenido:

1. Comisión Médica Nº: consignar el número de la Comisión Médica de que se trate.

2. Fecha y hora: indicar la fecha y hora de emisión del Dictamen.

3. Expediente: indicar el número de expediente de referencia.

4. Fecha de solicitud: consignar la fecha indicada en el formulario de "Solicitud del Trabajador o Derechohabiente por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales". (Form. Anexo L)

Datos del damnificado

5. Apellido y nombre: consignar el apellido y nombres completos del damnificado evitando el uso de iniciales.

6. Documento de identidad: consignar tipo y número de documento.

7. CUIL Nº: consignar el número de C.U.I.L.

8. Fecha de nacimiento y edad: Indicar fecha de nacimiento y edad al momento del Dictamen.

9. Sexo y miembro superior hábil: indicar lo que corresponda.

10. Tarea - Código Nº: la desarrollada al momento de la primera manifestación invalidante y el código internacional.

11. Antigüedad en la empresa y en la tarea: consignar lo que corresponda.

12. Aseguradora/Empleador Autoasegurado: indicar nombre y Nº de código.

13. Siniestro Nº: número del siniestro otorgado por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado.

14. Empleador: consignar nombre del mismo.

15. CUIT Nº: consignar el número de C.U.I.T.

16. Domicilio, teléfono, actividad y código de la misma: consignar los datos del empleador.

17. Fundamentos: consignar los datos que figuran en este ítem y todos los elementos tenidos en cuenta para obtener la conclusión objeto del dictamen (especialmente el agente y la actividad laboral).

18. Diagnóstico: dejar constancia del diagnóstico de la Comisión Médica. Mencionar el Código OMS Cie10.

19. Conclusión: Se deberá definir si la petición efectuada por el damnificado guarda relación de causalidad con los agentes de riesgos invocados, determinando la aceptación o rechazo de la contingencia laboral.

20. Fecha de la 1º manifestación invalidante o toma de conocimiento de la enfermedad: Indicar la que corresponde a criterio de la CM.

21. Prestaciones en especie: Consignar el alcance y contenido de las prestaciones en especie, en los casos que corresponda.

22. Contingencias: Señalar una de las posibles.

23. Notificaciones:

PARA DICTAMENES QUE NO RECONOCEN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

➢ En caso de no estar de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Médica, se podrá interponer recurso de apelación por escrito en la sede de la Comisión Médica jurisdiccional dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente dictamen (apartado 5 del artículo 2º del Decreto 410/01). Los recursos serán resueltos exclusivamente por la Comisión Médica Central. El recurrente deberá presentar el escrito ante la Comisión Medica jurisdiccional acompañado de la crítica concreta y razonada del dictamen recurrido.

PARA DICTAMENES QUE RECONOCEN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

➢ Se notifica a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado, que a partir de la fecha de recepción del presente dictamen médico y hasta tanto, se resuelva la cuestión por la Comisión Médica Central, deberá otorgar en forma inmediata las prestaciones en especie determinadas en el dictamen, de conformidad a lo que establece el artículo 6º, apartado 2, inciso c) y en el artículo 20º de la Ley Nº 24.557.

➢ Se informa a las partes, que el expediente de referencia será girado a la Comisión Médica Central para que ésta convalide o rectifique el presente dictamen médico, de conformidad a lo que establece el artículo 6º, apartado 2, inciso c) de la Ley Nº 24.557. Se aclara que dicha tramitación, no requiere de la presentación de recurso alguno por parte de las partes.

24. Firmas: La presente debe ser firmada (con aclaración y sello) por los integrantes de la Comisión Médica (mínimo 3 integrantes).

ANEXO O

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

DICTAMEN DE COMISIÓN MÉDICA CENTRAL
POR PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

FECHA / /	HORA:
EXPEDIENTE Nº:	
Fechas: 1. de presentación: / / 2. de ingreso a la CMC: / / 3. del recurso: / /	
NOMBRE Y APELLIDO DEL RECURRENTE:	
DATOS DEL DAMNIFICADO	
Apellido y Nombre:	
Doc. de Identidad Nº:	CUIL Nº:
Fecha de nacimiento: / / Miembro Superior hábil: Der. /Izq.	Edad: Sexo:
Tarea: Antigüedad en la Empresa: Antigüedad en la Tarea:	Código Nº:
ASEGURADORA /EMPLEADOR AUTOASEGURADO	
CÓDIGO Nº:	SINIESTRO Nº:
EMPLEADOR:	CUIT Nº:
Domicilio:	Teléfono:
Actividad:	Código:

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO: EXPEDIENTE Nº
FUNDAMENTOS
Fecha de primera manifestación invalidante, declarada por el damnificado: / /
Edad a la primera manifestación invalidante, declarada por el damnificado: / /
Agentes de riesgo denunciados
Tareas habituales del damnificado y tiempo de exposición:
Resumen de la petición efectuada por el damnificado:
DIAGNÓSTICO INVOCADO
Fecha del Dictamen de CM Jurisdiccional: / /
Conclusiones de la CM Jurisdiccional:
Fundamentos o alegatos aportados por las partes:
Preexistencias:
Examen Físico / / , hs.
Dificultades para desarrollar las tareas habituales:
Estudios y/o documentación presentada:
Prestaciones en especie brindadas por la ART:
Estudios y/o documentación solicitada por la Comisión Médica Central:
Opinión de las partes en la Audiencia:
Incidencia de los agentes de riesgo en la patología denunciada:

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE N°

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO OMS:

CONCLUSIONES

En la sesión ordinaria del / / , registrada en el Libro de Actas N° , Folio N°

Fechas (a criterio de la CMC) de:
1. Primera manifestación invalidante o toma de conocimiento de la enfermedad: / / /
2. Cese de la ILT o la ILP Provisoria: / /
Motivo del cese:
Dictamen de la CM Jurisdiccional: Ratifica / Rectifica
Modifica lo establecido por Aseguradora / Empleador Autoasegurado: SI / NO

CONTINGENCIAS

ACCIDENTE DE TRABAJO		ENFERMEDAD INCULPABLE	
ENFERMEDAD PROFESIONAL		ACCIDENTE NO LABORAL	

PRESTACIONES EN ESPECIE

Otorgadas (opinar):

A brindarse (indicarlas):

DAMNIFICADO:
EXPEDIENTE N°

INCAPACIDAD

Preexistencias: % Capacidad Restante: %

LESIONES	PORCENTAJE
Miembro superior hábil	
SUBTOTAL	
FACTORES DE PONDERACIÓN	
Tipo de Actividad: Ninguna (0%), Leve (0 al 10%), Intermedia (0 a 15%), Alta (0 a 20%)	
Reubicación laboral: No amerita recalificación (0%) – Amerita (10 %)	
Edad: Menos de 21 años (0 a4%), de 21 a 30 años (0 a 3%), de 31 y más años (0 a 2%)	

TIPO: GRADO: PORCENTAJE. TOTAL:
CARÁCTER: GRAN INVALIDEZ: SI / NO

Notificaciones:

COMISIÓN MÉDICA FIRMAS Y ACLARACIONES

FIRMAS Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA

INSTRUCTIVO ANEXO O

Dictamen de Comisión Médica Central por Patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales.

Objetivo: Establecer con fundamentos técnicos la existencia de la enfermedad y su carácter laboral.

Emisor: En todos los casos el emisor de este formulario es la Comisión Médica Central.

Contenido:

1. Fecha y hora: indicar la fecha y hora de emisión del Dictamen.

2. Expediente: indicar el número de expediente de referencia.

3. Fechas: consignar las fechas que se indican.

Datos del damnificado

4. Apellido y nombre: consignar el apellido y nombres completos del damnificado evitando el uso de iniciales.

5. Documento de identidad: consignar tipo y número de documento.

6. CUIL Nº: consignar el número de C.U.I.L.

7. Fecha de nacimiento y edad: Indicar fecha de nacimiento y edad al momento del Dictamen.

8. Sexo y miembro superior hábil: indicar lo que corresponda.

9. Tarea - Código Nº: la desarrollada al momento de la primera manifestación invalidante y el código internacional.

10. Antigüedad en la empresa y en la tarea: consignar lo que corresponda.

11. Aseguradora/Empleador Autoasegurado: indicar nombre y Nº de código.

12. Siniestro Nº: número del siniestro otorgado por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado.

13. Empleador: consignar nombre del mismo.

14. CUIT Nº: consignar el número de C.U.I.T.

15. Domicilio, teléfono, actividad y código de la misma: consignar los datos del empleador.

16. Fundamentos: consignar los datos que figuran en este ítem y todos los elementos tenidos en cuenta para obtener la conclusión objeto del dictamen (especialmente el agente y la actividad laboral).

17. Diagnóstico: dejar constancia del diagnóstico de la Comisión Médica Central. Mencionar el Código OMS Cie10.

18. Conclusión: Se deberá definir si la petición efectuada por el damnificado guarda relación de causalidad con los agentes de riesgos invocados, determinando la aceptación o rechazo de la contingencia laboral.

19. Fechas: Consignar las que se indican a criterio de la CMC.

20. Contingencias: Señalar una de las posibles.

21. Prestaciones en especie: Consignar el alcance y contenido de las prestaciones en especie, en los casos que corresponda.

22. Incapacidad: registrar la Incapacidad Laboral que presenta el damnificado y de corresponder, el porcentaje de la misma.

23. Notificaciones:

PARA DICTAMENES QUE NO RECONOCEN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

➢ Se notifica a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado, que a partir de la fecha de recepción del presente dictamen médico, podrá cesar en el otorgamiento de las prestaciones en especie determinadas en el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º, apartado 2, inciso c) de la Ley Nº 24.557.

PARA DICTAMENES QUE RECONOCEN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

➢ Se notifica a las partes, que lo determinado en el presente dictamen es de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importando modificación al Listado de Enfermedades Profesionales vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, apartado 2, inciso c) de la Ley Nº 24.557.

EN CASO DE INDICARSE “PRESTACIONES EN ESPECIE” Y SE DICTAMINE UNA “I.L.T.” O UNA “I.L.P. PROVISORIA”

➢ Cuando corresponda fijar el carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente, según los diferentes supuestos establecidos en los artículos 7º y 9º de la Ley 24.557, la Aseguradora o Empleador Autoasegurado deberá establecer la misma, notificar al damnificado e iniciar el tramite ante la Comisión Médica Jurisdiccional para fijar el carácter definitivo de la incapacidad de acuerdo a lo establecido en los Capítulos II, II y IV del Decreto Nº 717/96.

EN TODOS LOS DICTAMENES DE LA CMC DEBERA FIGURAR:

➢ En caso de no estar de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Médica Central, se podrá interponer recurso de apelación por escrito en la sede de la Comisión Médica Central dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente dictamen. Los recursos serán elevados a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El procedimiento a seguir será el previsto en el Acordada Nº 200 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en el acuerdo general celebrado el 23/02/2000, a saber:

h) La Comisión Médica Central cumplirá las funciones de Mesa de Entradas.

i) La apelación deberá deducirse con patrocinio letrado.

j) El apelante deberá constituir domicilio en el ámbito de la Capital Federal.

k) Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 120 y 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

l) Transcripción textual del artículo 120º del CPCyC.

m) Transcripción textual del artículo 265º del CPCyC.

24. Firmas: La presente debe ser firmada (con aclaración y sello) por los integrantes de la Comisión Médica Central (mínimo 3 integrantes).

e. 26/6 Nº 355.361 v. 26/6/2001

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución N° 8/01

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado presentes,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para la tramitación de sumarios administrativos, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inciso 8°, de la ley 24.937.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. — GUILLERMO OSCAR NANO. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Art. 1. Ambito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará a las investigaciones tendientes a determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y auxiliares de planta permanente del Jurado de Enjuiciamiento, como asimismo los contratados bajo el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación y de locación de servicios, por incumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la actividad de la administración de justicia y las pertinentes del Jurado.

Art. 2. Prevención sumarial previa.

El miembro del Jurado que tome conocimiento de una irregularidad presuntamente cometida por personal a su cargo, que por su naturaleza pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, constatará de inmediato la existencia del hecho, recogiendo las pruebas y labrando la pertinente prevención sumarial, que será remitida a la Secretaría General dentro de las 24 horas de concluida, debiendo ser puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del señor Presidente del Jurado.

Si la irregularidad fuere advertida respecto de alguno de los funcionarios o agentes que colaboran con otro integrante del Jurado, ésta deberá ser puesta también en conocimiento de dicho miembro.

La prevención estará a cargo del Secretario General si se tratare de una irregularidad atribuida a personal de la Secretaría General.

La prevención deberá completarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que podrá ser prorrogado por un término igual.

Art. 3 . Denuncia.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes requisitos: a) la relación circunstanciada de la irregularidad administrativa, b) la identificación del funcionario, empleado o auxiliar de maestranza a quien se le imputa y c) los demás elementos que puedan conducir a la eventual comprobación de la irregularidad y la individualización de sus responsables. Si el denunciante fuere un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 4. Instrucción de sumario o desestimación.

Recibida que sea la denuncia o concluidas las actuaciones de prevención, el Presidente del Jurado decidirá si corresponde instruir sumario administrativo o si cabe su desestimación *in límine.* La decisión corresponde a la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado si la presunta falta es atribuida al Secretario General.

La instrucción del sumario es obligatoria en los casos en que se hubiere decretado el procesamiento de un funcionario, empleado o auxiliar de maestranza del Jurado.

En todos los supuestos la instrucción del sumario será puesta en conocimiento de los señores miembros del Jurado.

Art. 5. Instructores.

Dispuesta la instrucción de sumario administrativo, se designará al letrado de la Secretaría General que actuará como instructor.

En el supuesto previsto por el art. 4, respecto del Secretario General, el Presidente del Jurado actuará como instructor.

En todos los casos intervendrá un actuario.

Art. 6. Carácter de las actuaciones.

Las actuaciones de prevención y las sumariales serán secretas hasta que se corra vista al sumariado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 9 y no se admitirán debates ni defensas.

Art. 7. Medidas preventivas.

En los casos en que la permanencia en funciones de que se encontrare involucrado en un sumario fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia en que aquél presta funciones, el Presidente podrá disponer su traslado. Si éste no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el Jurado, por la mayoría absoluta de sus miembros podrá disponer la suspensión preventiva por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán por días corridos.

Art. 8. Medidas de prueba. Declaración del sumariado.

El instructor decretará las medidas de prueba pertinentes según las prescripciones del Código Procesal Penal para la etapa de instrucción y le recibirá declaración sin juramento al sumariado.

Art. 9. Vista del sumario.

Cuando el instructor considere finalizadas las medidas de prueba, correrá vista de las actuaciones al sumariado por cinco días, prorrogable por igual término, a fin de que asuma su defensa. En el plazo mencionado, el sumariado podrá proponer medidas de prueba, sobre cuya procedencia resolverá el instructor, en forma fundada. Las actuaciones serán examinadas en la Secretaría General.

Art. 10. Rechazo de prueba. Recursos.

Contra la decisión denegatoria de prueba ofrecida podrá deducirse recurso de reposición, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal).

Art. 11. Plazo de producción de prueba.

La producción de la prueba no podrá exceder el plazo de diez (10) días, salvo razones de excepción.

Art. 12. Prueba testimonial.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) respecto de cada sumariado y de cada hecho. De ofrecerse un número mayor, se elegirán los cinco primeros.

Art. 13. Notificiciones.

Las notificaciones se efectuarán según las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 14. Conclusiones.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el instructor realizará las conclusiones, en forma fundada, dentro de los diez (10) días siguientes .

Art. 15. Descargo.

De las conclusiones del instructor se correrá vista al sumariado por cinco días a los fines de que formule el descargo.

Art. 16. Resolución.

Presentado el descargo o vencido el plazo correspondiente, el sumario será resuelto por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 17. Sanciones a imponer.

Serán aplicadas las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto Ley 1285/58 (ley 14.467).

Art. 18. Recurso de reconsideración.

Contra la resolución que impone sanciones disciplinarias sólo procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse por escrito fundado, dentro del tercer día de notificada la resolución (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional y Acordada 16/99 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Art. 19. Apelación de sanciones aplicadas de plano.

La apelación de sanciones disciplinarias aplicadas de plano por los miembros del Jurado en los casos del art. 21, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, será resuelta por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado, previa vista al recurrente por cinco (5) días.

Art. 20. Denuncia de delitos.

Si de las constancias sumariales surge la presunta comisión de un delito de acción pública, se obtendrán fotocopias certificadas de las piezas pertinentes, que se remitirán al juez penal que resulte competente para su investigación, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas.

Art. 21. Duración del sumario.

La instrucción de los sumarios no deberá exceder de sesenta (60) días contados desde la fecha de designación del instructor hasta la resolución definitiva, salvo situaciones de excepción, que podrá ser prorrogada por el plazo que decida el Jurado, según los supuestos.

Art. 22. Extinción de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se extingue:

a) por fallecimiento del presunto responsable;

b) por su desvinculación del Jurado;

c) por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse;

d) en los casos en que las irregularidades constituyan delitos del Código Penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al previsto en el inciso anterior.

Art. 23. Cómputo de términos.

Los términos fijados en este Reglamento se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Art. 24. Comunicaciones.

Las sanciones impuestas por el Jurado a abogados, procuradores, escribanos, peritos, se comunicarán a la Corte Suprema y al colegio profesional pertinente (arts. 27 del Reglamento Procesal del Jurado y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Fdo.: Dres. EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — GUILLERMO OSCAR NANO. — GABRIEL BENJAMIN CHAUSOVSKY. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. Ante mí: SILVINA G. CATUCCI. Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución N° 10/01

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado

CONSIDERARON:

El Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación aprobado por Resolución N° 8/01 de fecha 23 de mayo de 2001 y la necesidad de su publicación en el Boletín Oficial.

En virtud de ello,

RESOLVIERON:

Librar oficio al Sr. Director del Boletín Oficial a fin de que se publique el Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — OSCAR JOSE AMEAL. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — GUILLERMO OSCAR NANO. — Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

e. 26/6 Nº 352.721 v. 26/6/2001

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución N° 11/01

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Que este Jurado aprobó el Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución N° 27/99, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de ese año).

Que a los efectos de optimizar el correcto funcionamiento del Jurado resulta pertinente la modificación de ciertas normas contenidas en el mencionado reglamento.

Por ello,

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el inciso f) del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 10. Atribuciones del Presidente

f) otorgar licencias a los miembros del Jurado, a la Secretaria General, al personal de Presidencia y de Secretaría".

II) AGREGAR como artículo 10 bis del mencionado Reglamento para el Funcionamiento del Jurado:

"Art. 10 bis. Atribuciones del titular de cada vocalía

Corresponde al titular de cada vocalía, además de las funciones atribuidas por la ley y reglamentos pertinentes:

a) controlar la asistencia y el cumplimiento de las tareas encomendadas al personal bajo su dependencia;

b) prestar la conformidad en los recibos de sueldos del personal a su cargo, pudiendo delegar la autorización en otro miembro del Jurado o en la Secretaria General;

c) otorgar licencias al personal bajo su dependencia, debiendo remitir copia de lo resuelto a la Secretaría General para su conocimiento y agregación en los legajos respectivos.

III) SUSTITUIR la disposición transitoria del citado reglamento por el siguiente artículo:

"Art. 18 Sede la mesa de entradas

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3°, Capital Federal".

IV) PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — GUILLERMO OSCAR NANO. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — OSCAR JOSE AMEAL. — Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

e. 26/6 Nº 355.092 v. 26/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO

"Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 70 del 21.03.2001:

Revocar la autorización oportunamente conferida al Corredor de Cambio Palermo, Barreiro y Mammoli Soc. Colectiva, para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 416".

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 días.

"Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 71 del 21.03.2001:

Revocar la autorización oportunamente conferida al Corredor de Cambio Gambín y Lamarca Soc. Colectiva, para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 48".

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 días.

"Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 95 del 24.04.2001:

Revocar la autorización oportunamente conferida al Corredor de Cambio Juan Carlos Zignago, para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 497".

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 días.

"Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 96 del 24.04.2001:

Revocar la autorización oportunamente conferida al Corredor de Cambio Sr. Rodolfo Eduardo Colli, para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 205".

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 días.

e. 22/6 N° 354.788 v. 26/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Oscar Bustillo, que en el Expediente N° 38.987/89, sumario N° 1915 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.792 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Esther Libolsi de Cardalleda en el Sumario N° 1845 Expediente N° 58.547/87 la renuncia del Dr. Raúl Horacio Bottaro, como su abogado patrocinante. Asimismo, se la intima para que en el plazo de diez días presente la defensa de fondo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y para que constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1° Oficina 15. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.794 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Norberto de Estrada, la apertura a prueba del Sumario N° 1917, Expediente N° 1816/85, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.796 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE SALUD

DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS

NOTA Nº 0747

DIRECCION DE DESPACHO

Bs. As., 15/6/2001

El DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, cita al Representante Legal de las Firmas CODEPECA S.A. con último domicilio en la calle Avda. Leandro N. Alem Nº 1180 – CAPITAL FEDERAL, a efectos tomar vista del Expediente Nº 2002-55-192/99-7 para formular descargo y ofrecer prueba por infracción a la Ley Nº 11.843.

BUENOS AIRES,

DOCTOR D. Roberto Eugenio VARELA.

Lic. GUSTAVO A. GELMI, Jefe, Dpto. Gestión Administrativa.

e. 25/6 Nº 355.044 v. 27/6/2001